



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín Jurisprudencial 1

MARZO
2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Jairo Restrepo Cáceres - *presidente*
Naun Mirawal Muñoz Muñoz – *vicepresidente* –
Carlos Leonel Buitrago Chávez
David Fernando Ramírez Fajardo
Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Secretario

Darío Armando Salazar Montenegro.

Relator

Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151-8240397
Correo institucional secretaría:
stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo institucional relatoría:
reלטadpop@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

Es satisfactorio para el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la publicación del Boletín Jurisprudencial, continuar en su labor de comunicar a la comunidad las sentencias relevantes proferidas.

Igualmente, aprovechar el espacio para contextualizar los retos venideros de la Jurisdicción conforme a las reformas normativas, es así, que con el marco de competencias consagrado en la ley 2080 de 2021, en el cual, se acrecienta los asuntos que conocen los Juzgados y Tribunales Administrativos, se precisa para esta vigencia, con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, aumentar la planta de personal de los despachos judiciales a efectos de dar respuesta efectiva a los usuarios de la administración de justicia en la Región, por cuanto los servidores judiciales con que se cuenta en la actualidad se avizoran insuficientes para atender las nuevas realidades procesales.

Por tal razón, esta Corporación gestiona la consecución del talento humano necesario que permita, como hasta ahora, que los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Administrativa ofrezcan a los usuarios una justicia pronta y oportuna. Así mismo, en el presente año continuaremos trabajando con la misma dedicación y compromiso.

Jairo Restrepo Cáceres

Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca.

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

1. Medio de control: EJECUTIVO/ Ejecutivo de sentencia/ Obligaciones del ISS/ Liquidación de entidad/ Resumen del caso. Se persigue la ejecución de una obligación en contra del Instituto de Seguros Sociales, impuesta en una sentencia judicial, en la que se declaró su responsabilidad administrativa extracontractual, obligación consistente en pagar unas sumas de dinero/ **Tesis 1.** El pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS, es de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social/**Tesis 2.** Las obligaciones en contra del Instituto de Seguros Sociales quedaron garantizadas con la masa de bienes y recursos de la extinta entidad/ **Conclusión.** Se confirma parcialmente la sentencia, en cuanto declaró no seguir adelante con la ejecución en contra del PAR ISS, pero se revoca, parcialmente, para que se continúe en contra del Ministerio de Salud y Protección Social/ **Decisión.** Confirma y revoca parcialmente decisión del a quo/ **Radicado.** 19001-33-31-007-2015-00465-01/ **Fecha de la sentencia.** 5 de noviembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Delgado.

2. Medio de control: EJECUTIVO/ Ejecutivo de sentencia/Disponibilidad presupuestal/ Turnos para pago/ Requisitos de cumplimiento/ Resumen del caso. El actor ejecuta una obligación de dar una suma de dinero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que, en oposición, planteó la excepción de inexigibilidad, la cual fue desestimada por la a quo, bajo la consideración de que se cumplió la condición de presentar la cuenta de cobro y el plazo de seis meses, estipulados entre las partes, contra lo cual, la entidad apeló, con sustento en que el pago de la obligación está sometido a la existencia de disponibilidad presupuestal y al turno asignado en vía administrativa/ **Tesis 1.** La disponibilidad presupuestal no es una excusa válida para el no cumplimiento de las obligaciones reconocidas judicialmente/ **Tesis 2.** La entidad obligada dejó vencer el término para la realización de los trámites presupuestales requeridos para su cumplimiento/ **Conclusión.** Debe continuarse con la ejecución, pues la obligación no ha sido satisfecha por la entidad, porque no se ha pagado el capital, los intereses ni las costas/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que dispuso continuar con la ejecución/ **Radicado.** 19001-33-31-007-2016-00345-02/ **Fecha de la sentencia.** 10 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

3. Medio de control: ELECTORAL/Régimen de inhabilidades/alcalde municipal/ Resumen del caso. La Sala decide sobre la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la comisión escrutadora declaró electo a Johnny Alexander Dávila Imbachí como alcalde del municipio de Balboa para el período 2020-2023, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por desempeñarse como subdirector científico en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., entre los años 2017 a 2019/ **Tesis 1.** No existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias/ **Tesis 2.** Sus funciones como gerente de la E.S.E., no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad/ **Tesis 3.** La suscripción de un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital fueron en beneficio del interés general, y no correspondió a la intervención, ni mucho menos a la celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001-23-33-001-2020-00051-00 / **Fecha de la sentencia.** 11 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

4. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Omisiones del Estado/Deberes funcionales/Deber de protección/Prueba de incumplimiento/Fiscalía General de la Nación/Policía Judicial/Secuestro/Asesinato/ Resumen del caso. La víctima salió de su casa con rumbo desconocido y fue interceptado por personas armadas, que exigían una suma de dinero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

para su liberación. La compañera acudió a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de presentar denuncia por el delito de secuestro extorsivo, día en el cual, se ordenó por parte de dicha entidad la interceptación de llamadas telefónicas. La compañera realizó el pago por la suma de \$11'500.000 a los captores, sin que tuviera más noticias de su compañero, quien apareció muerto dos días después. Para la parte actora, se encuentra configurada la responsabilidad de las entidades demandadas en tanto no desplegaron las actividades suficientes para lograr la liberación y ubicar el paradero de la víctima. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis 1.** No existe prueba que determine que la Fiscalía General de la Nación hubiese incumplido con las funciones a su cargo/ **Tesis 2.** Solo se verá comprometida la responsabilidad del Estado, cuando, el hecho hubiese sido perpetrado por agentes estatales, o habiendo solicitado medidas de protección, no se brindaron o fueron insuficientes, o que las especiales condiciones de orden público permitían inferir la situación/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones/ **Radicado.** 19001333100520140036101/**Fecha de la sentencia.** 5 de noviembre de 2020 **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

5. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia/Error judicial/Etapas procesales/ Proceso de restitución de inmueble arrendado/ Contestación de la demanda/Poder para actuar/ Resumen del caso. La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda. De conformidad con el escrito contentivo de la alzada, los juzgados Sexto Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito de Popayán incurrieron en error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por no tener en cuenta la contestación de la demanda radicada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado en el que los señores Ruiz Fernández fungieron como demandados y además, por haber incumplido el fallo de tutela de 13 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán/ **Tesis 1.** Al no allegarse el poder para actuar, la consecuencia no es otra que tener por no contestada la demanda/ **Tesis 2.** El despacho judicial no incurrió en error jurisdiccional fáctico o normativo/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/ **Radicado.** 19001-33-31-006-2014-00469-01/ **Fecha de la sentencia.** 15 de octubre de 2020/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

6. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/Jurisdicción Especial Indígena/ Colaboración armónica entre jurisdicciones/ Funciones del Ministerio de Justicia/ Muerte de comunero recluso/ Resumen del caso. Un comunero indígena fue recluso en la sede del cabildo indígena de Toribío, en un dormitorio que ocasionalmente se usaba como celda, mientras se decidía sobre su caso. Siendo aproximadamente las 11:45 pm de ese mismo día, se presentó un incendio en el dormitorio donde se encontraba el comunero retenido, resultando aquél con graves quemaduras, por lo que fue remitido de urgencia al Hospital Universitario del Valle donde falleció al día siguiente/ **Tesis 1.** Para que el Ministerio de Justicia y del Derecho tuviera injerencia en los hechos, en virtud del principio de colaboración armónica entre las jurisdicciones, el caso debía haber sido conocido por la autoridad penal/ **Tesis 2.** La casa del resguardo indígena demandado, que contaba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

con un espacio acondicionado como celda para dejar comuneros retenidos, no contaba con ningún aval del INPEC como para considerar la vinculación del ministerio/ **Decisión.** Confirma decisión de la primera instancia/ **Radicado.** 19001-33-31-005-2012-00118-01/ **Fecha de la sentencia.** 3 de diciembre de 2020/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

7. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/ Conflicto armado/ Principio de distinción entre combatientes y civiles/Lesiones a civiles/Menor de edad/Lucro cesante/ Sujeto de especial protección/Pensión vitalicia/ Resumen del caso. Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez.

8. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/Accidente de trabajo/Accidente de tránsito/Lucro cesante/ Compatibilidad con la pensión de sobrevivientes/ Resumen del caso. Persona contratada a término indefinido por CEDELCA, entidad que, a su vez, había suscrito contratos con la CEO y la UTEN, para distribuir y comercializar la energía eléctrica en el departamento del Cauca. El trabajador se trasladaba en cumplimiento de sus labores por el municipio de Belalcázar, Cauca, en un vehículo contratado por la UTEN que, se precipitó a un abismo, perdiendo la vida el trabajador/ **Tesis.** A las accionadas les asiste responsabilidad de modo solidario frente al daño alegado por los demandantes, en la medida que, conforme al criterio jurisprudencial imperante en la actualidad, tanto contratantes como contratistas son responsables y dueños de las obras pactadas y, por tanto, deben asumir solidariamente los daños que se produzcan en desarrollo de las mismas/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/ **Radicado.** 19001-33-31-704-2013-00004-01/**Fecha de la sentencia.** 3 de diciembre de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

9. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Reajuste pensional/Docente municipal/Cotizaciones a salud/ Resumen del caso. La actora pidió a la entidad que de la pensión se descuenta el 5% para los aportes al sistema de salud, en aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y que la pensión sea reajustada en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual, según la Ley 71 de 1988/Lo anterior no fue resuelto por la entidad, lo que generó el acto administrativo ficto o presunto negativo demandado/ **Tesis 1.** Todos los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los docentes pensionados, quedan obligados a pagar la cotización prevista en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, lo que consiste, concretamente, en que ya no cotizan el 5% de cada mesada pensional, como se preveía en la Ley 91 de 1989, sino que lo hacen en el porcentaje establecido en la Ley 100 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

1993 y sus modificatorias/ **Tesis 2.** En cuanto al reajuste pensional, la Ley 71 de 1988 se entiende derogada con la Ley 100 de 1993/ **Decisión.** Confirma la decisión del a quo/ **Radicado.** 19001333100220180024301/ **Fecha de la sentencia.** 26 de noviembre de 2020/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

10. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Reestructuración administrativa/supresión de cargos/Contraloría General/Competencias/ Ley 330 de 1996/Desviación de poder/Estabilidad del empleo/ Resumen del caso.** En el asunto se pretende la nulidad de los actos demandados, por medios de los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba la demandante/ **Tesis 1.** Se respetó el marco normativo y jurisprudencial el procedimiento consistente en que, a iniciativa del contralor general del Cauca, la Asamblea departamental expidiera la ordenanza por medio de la cual, le otorgó facultades pro tempore al gobernador del departamento, para la reestructuración de la planta de personal del ente de control/ **Tesis 2.** En el trámite administrativo no se observó ninguna usurpación de competencias/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001-23-33-004-2018-00323-00/ **Fecha de la sentencia.** 5 de noviembre de 2020/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

11. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Docentes/Etnoeducadores/Escalafón docente/ Decreto 2277 de 1979/Resumen del caso.** La demanda interpuesta encuentra su génesis en la obtención por parte del actor del ascenso al grado 12 del escalafón nacional docente, de conformidad con las previsiones del Decreto 2277 de 1979, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva del ascenso pretendido. El Juez de instancia denegó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** Para los etnoeducadores, no son aplicables las previsiones del Decreto 2277 de 1979 ni aquellas previstas en el Decreto 1278 de 2002, pues se reitera que expresamente la Corte Constitucional concluyó que las normas aplicables serán la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias que regulen la materia/ **Decisión.** Confirma la decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333100120150010802 /**Fecha de la sentencia.** Octubre 8 de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

12. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Docentes/Descuentos por salud/Reintegro de descuentos/Ley 91 de 1989/ Resumen del caso.** La actora como docente **pensionada** solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición incoada el 28 de septiembre de 2016, ante la Nación - Fondo de Prestaciones del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental del Cauca, relativa al régimen que aplica a la pensión de jubilación del actor – Ley 91 de 1989 – y en especial sobre la suspensión de los descuentos del 12% que se realizan en las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales del mes de junio y diciembre, por concepto de salud/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo negó pretensiones de la demanda/Radicado: 19001333300220180016301/ **Fecha de la sentencia.** 19 de noviembre de 2020/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

13. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos laborales/Salarios/Sindicalizados/No pago de salarios/Paro de actividades/Medios probatorios/Prueba de la prestación del servicio/ Resumen del caso.** Al actor no le fue cancelado el salario de 33 días, prima de navidad, prima de productividad, bonificación judicial y cesantías en los porcentajes establecidos, correspondientes al mes de noviembre de 2014 y 3 días del mes de diciembre de esa misma anualidad. Ello con motivo del cese de actividades convocado por ASONAL, para esa misma época/ **Tesis 1.** El artículo 450 literal a) del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la suspensión colectiva de trabajo es ilegal cuando se trata de un servicio público/ **Tesis 2.** El derecho a la administración de justicia, si bien no es absoluto, no puede ser restringido sino bajo unas condiciones especiales/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 1 9001-33-31-008-2015-00355-01/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

14. CONSEJO DE ESTADO/ Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B/ Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2018, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Cauca, que declaró probada la excepción de inepta demanda y, de oficio, la caducidad. Auto del 2 de octubre de 2019, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 20170002701/Gustavo Adolfo Pazos Marín vs Nación – Procuraduría General de la Nación. Descriptor: concurso de méritos/**Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca**/consejero ponente, Carmelo Perdomo Cuéter.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Ejecutivo
Radicado. 19001-33-31-007-2015-00465-01
Demandante. Ángela Molano Nieves y otros
Demandado. PAR ISS
Fecha de la sentencia. 5 de noviembre de 2020
Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Descriptor. Ejecutivo de sentencia.
Restrictor 1. Obligaciones del ISS.
Restrictor 2. Liquidación de entidad.
Resumen del caso. Se persigue la ejecución de una obligación en contra del Instituto de Seguros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sociales, impuesta en una sentencia judicial, en la que se declaró su responsabilidad administrativa extracontractual, obligación consistente en pagar unas sumas de dinero.

Tesis 1. El pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS, es de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

Tesis 2. Las obligaciones en contra del Instituto de Seguros Sociales quedaron garantizadas con la masa de bienes y recursos de la extinta entidad.

Conclusión. Se confirma parcialmente la sentencia, en cuanto declaró no seguir adelante con la ejecución en contra del PAR ISS, pero se revoca, parcialmente, para que se continúe en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.

Decisión. Confirma y revoca parcialmente decisión del a quo.

Razón de la decisión.

“Pero en el caso de la liquidación del ISS, específicamente en relación con el pago de las obligaciones derivadas de las sentencias dictadas en su contra, se estableció una regla especial en el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016; consistente en que el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS, es de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social; y que ese pago lo podrá efectuar i) directamente o ii) a través del PAR –u otro que se constituya para este efecto-.

“Lo anterior, significa que las obligaciones en contra del Instituto de Seguros Sociales, en general, quedaron sometidas al proceso de supresión y liquidación, regido por el principio de universalidad de acreedores, es decir, que fueron inventariadas, determinadas, reconocidas, admitidas y graduadas o clasificadas, y quedaron garantizadas con la masa de bienes y recursos de la extinta entidad.

“Por lo cual, descendiendo al caso en estudio, la obligación no puede ejecutarse judicialmente contra el PAR ISS, sino que quedó sometida a la admisión, reconocimiento y clasificación, efectuadas por el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por Resolución No. 7719 de 12 de febrero de 2015, condiciones bajo las cuales se hará su pago, como lo consideró y decretó la a quo, en la sentencia apelada.

“Empero, como la obligación fue impuesta en una sentencia judicial, por la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual del ISS, y no ha sido satisfecha o pagada, es posible de ejecutarse judicialmente en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, porque sobre ese tipo de obligaciones, se le otorgó competencia para que proceda a su pago, según el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En esta sentencia, la Sala evidenció que las obligaciones extracontractuales impuestas en una sentencia judicial en contra del Instituto de Seguro Social, que están sometidas y reconocidas en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

el proceso de supresión y liquidación de la entidad, no pueden ser ejecutadas en contra del PAR del ISS, porque están regidas por el principio de universalidad de acreedores; pero sí pueden ejecutarse en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por así disponerlo, de manera especial y excepcional, el Decreto 1051 de 2016.

Nota de Relatoría.

El lector puede encontrar pronunciamientos relevantes sobre procesos **ejecutivos** en las siguientes providencias recientes del Tribunal:

Medio de control: **EJECUTIVO – Ejecutivo de sentencia/Reglas de imputación del pago de obligaciones/Normas aplicables/Reglas del código civil/Artículo 1653 del código civil/ precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia/Tesis.** El artículo 1653 del CC constituye una regla general sobre la imputación del pago de las obligaciones, que no se opone a disposiciones especiales del ordenamiento jurídico, en las áreas del derecho comercial o del sistema de seguridad social en pensiones/ **Radicado.** 19001333100820180024801/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 8 de 2020/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 2.**

Medio de control: **EJECUTIVO - Derechos prestacionales/Prima de orden público/Subsidio familiar/Sentencia judicial como título ejecutivo/ Caso.** El a quo encontró que la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo era clara, expresa, exigible y ejecutable, ordenando que se siguiera adelante con la ejecución. El ejecutado apeló la decisión argumentando que el actor no tiene derecho a la prima de orden público por no cumplir con los requisitos que exige la ley, siendo uno de ellos, haber estado en la zona que realmente exigiera peligro para el policial/**Tesis 1.** En la liquidación que realizó la Policía Nacional, no se incluyó la prima de orden público, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio/ **Tesis 2.** No existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer y pagar la prima de orden público/ **Tesis 3.** La obligación de cancelar el subsidio familiar por la segunda hija del actor no es expresa ni evidenciable de manera clara en el documento contentivo del título ejecutivo/ **Decisión.** Revoca parcialmente y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo/ **Radicado.** 19001333100820150023702/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 22 de 2019/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 01 de 2020, título 1.**

Medio de control: **EJECUTIVO – Conflicto de competencia/Régimen de transición de la Ley 1437/ Aspectos procesales/ Competencia del proceso ejecutivo de una sentencia/ Tesis.** Pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial/ **Dirime el conflicto negativo de competencias** a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto/19001333300220180019501/ Anderson Caicedo Cárdenas vs INPEC/**Fecha:** enero 29 de 2019/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 1 de, 2019.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **EJECUTIVO/ La sentencia como título ejecutivo/ Intereses moratorios/ Medidas cautelares/ Resumen del caso.** La ejecutante pretende el pago de lo adeudado por la entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, la cual se cumplió parcialmente por la demandada, desconociendo en la liquidación efectuada el reconocimiento de los intereses moratorios debidos, consignados como obligación en el título ejecutivo respectivo.

Por su parte, la UGPP sostuvo que al tenor del artículo 177 del CCA, no le corresponde efectuar el pago de intereses, ya que no se trata de una de las funciones tras la desaparición de CAJANAL y que verdaderamente le corresponden al Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL EICE, iterando su ausencia de responsabilidad en el pago de lo reclamado.

Tesis. La UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los **intereses moratorios**, que constituyen una de las obligaciones contenidas en el título base, no han sido cancelados/Revoca parcialmente/ 20140026901/Rosa Librada Sarmiento Rodríguez vs UGPP/fecha: enero 24 de 2019/Magistrado ponente Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de 2019.**

Ver también título 2 del presente boletín.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Ejecutivo.
Radicado. 19001-33-31-007-2016-00345-02
Demandante. Delio José Yacumal Quira.
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Fecha de la sentencia. 10 de diciembre de 2020.
Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.
Descriptor. Ejecutivo de sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 1. Disponibilidad presupuestal.

Restrictor 2. Turnos para pago.

Restrictor 2. Requisitos de cumplimiento.

Resumen del caso. El actor ejecuta una obligación de dar una suma de dinero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que, en oposición, planteó la excepción de inexigibilidad, la cual fue desestimada por la a quo, bajo la consideración de que se cumplió la condición de presentar la cuenta de cobro y el plazo de seis meses, estipulados entre las partes, contra lo cual, la entidad apeló, con sustento en que el pago de la obligación está sometido a la existencia de disponibilidad presupuestal y al turno asignado en vía administrativa.

Tesis 1. La disponibilidad presupuestal no es una excusa válida para el no cumplimiento de las obligaciones reconocidas judicialmente.

Tesis 2. La entidad obligada dejó vencer el término para la realización de los trámites presupuestales requeridos para su cumplimiento.

Tesis 3. La resolución allegada por la entidad no constituye un pago de la obligación que sea total y constitutivo de la excepción de pago, porque no se acompañó de la prueba del desembolso efectivo de los dineros, y no contiene suma alguna por concepto de las costas procesales originadas en el proceso.

Conclusión. Debe continuarse con la ejecución, pues la obligación no ha sido satisfecha por la entidad, porque no se ha pagado el capital, los intereses ni las costas.

Decisión. Confirma decisión del a quo que dispuso continuar con la ejecución.

Razón de la decisión.

Para la Sala, este cargo de la apelación no es de recibo, porque, como se dejó expuesto, en todas las jurisdicciones es reiterado y unánime el criterio que la disponibilidad presupuestal no es una excusa válida para el no cumplimiento de las obligaciones reconocidas judicialmente; lo que es suficiente para desestimar el cargo y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada.

Ahondando en lo anterior, se tiene que entre la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación extrajudicial entre las partes, el 12 de marzo de 2015, y la interposición de la demanda de ejecución, el 19 de septiembre de 2016, transcurrieron más de 10 meses, lo que significa que la entidad obligada dejó vencer el término para la realización de los trámites presupuestales requeridos para su cumplimiento.

Finalmente, observa la Sala que la entidad demandada, con el recurso de apelación, allegó la Resolución No. 109 de 11 de marzo de 2019, con la que argumenta que dio cumplimiento a la conciliación lograda con el señor Delio José Yacumal.

Sobre esta resolución, cabe decir que fue expedida casi dos años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación; no fue puesta en conocimiento de la a quo; y no constituye un pago de la obligación que sea total y constitutivo de la excepción de pago, porque no se acompañó de la prueba del desembolso efectivo de los dineros, y no contiene suma alguna por concepto de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

costas procesales originadas en este proceso.

Así las cosas, debe continuarse con la ejecución, pues la obligación no ha sido satisfecha por la entidad, porque no se ha pagado el capital, los intereses ni las costas”.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En esta providencia se detalla que las obligaciones de dar sumas de dinero de las entidades pública quedan sometidas al principio de legalidad del gasto público, el cual justifica i) que las entidades deban realizar los trámites presupuestales contemplados en la ley, y ii) que las normas procesales otorguen un plazo para la ejecución de las obligaciones de dar sumas de dinero impuestas en sentencias judiciales en contra de tales entidades; a partir de lo que la Sala reitera el criterio jurisprudencial de que la falta de disponibilidad presupuestal o, en general, de las actuaciones administrativas presupuestales, no es excusa válida para el no pago de las obligaciones.

Nota de Relatoría.

El lector puede encontrar pronunciamientos relevantes sobre procesos **ejecutivos** en las siguientes providencias recientes del Tribunal:

Medio de control: **EJECUTIVO – Ejecutivo de sentencia/Reglas de imputación del pago de obligaciones/Normas aplicables/Reglas del código civil/Artículo 1653 del código civil/precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia/Tesis.** El artículo 1653 del CC constituye una regla general sobre la imputación del pago de las obligaciones, que no se opone a disposiciones especiales del ordenamiento jurídico, en las áreas del derecho comercial o del sistema de seguridad social en pensiones/ **Radicado.** 19001333100820180024801/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 8 de 2020/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 2.**

Medio de control: **EJECUTIVO - Derechos prestacionales/Prima de orden público/Subsidio familiar/Sentencia judicial como título ejecutivo/ Caso.** El a quo encontró que la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo era clara, expresa, exigible y ejecutable, ordenando que se siguiera adelante con la ejecución. El ejecutado apeló la decisión argumentando que el actor no tiene derecho a la prima de orden público por no cumplir con los requisitos que exige la ley, siendo uno de ellos, haber estado en la zona que realmente exigiera peligro para el policial/**Tesis 1.** En la liquidación que realizó la Policía Nacional, no se incluyó la prima de orden público, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio/ **Tesis 2.** No existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer y pagar la prima de orden público/ **Tesis 3.** La obligación de cancelar el subsidio familiar por la segunda hija del actor, no es expresa ni evidenciable de manera clara en el documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

contentivo del título ejecutivo/ **Decisión.** Revoca parcialmente y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo/ **Radicado.** 19001333100820150023702/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 22 de 2019/**Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. Publicada en el boletín 01 de 2020, título 1.**

Medio de control: **EJECUTIVO – Conflicto de competencia/Régimen de transición de la Ley 1437/ Aspectos procesales/ Competencia del proceso ejecutivo de una sentencia/ Tesis.** Pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial/ **Dirime el conflicto negativo de competencias** a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto/19001333300220180019501/ Anderson Caicedo Cárdenas vs INPEC/**Fecha:** enero 29 de 2019/**Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín 1 de, 2019.**

Medio de control: **EJECUTIVO/ La sentencia como título ejecutivo/ Intereses moratorios/ Medidas cautelares/ Resumen del caso.** La ejecutante pretende el pago de lo adeudado por la entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, la cual se cumplió parcialmente por la demandada, desconociendo en la liquidación efectuada el reconocimiento de los intereses moratorios debidos, consignados como obligación en el título ejecutivo respectivo.

Por su parte, la UGPP sostuvo que al tenor del artículo 177 del CCA, no le corresponde efectuar el pago de intereses, ya que no se trata de una de las funciones tras la desaparición de CAJANAL y que verdaderamente le corresponden al Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL EICE, iterando su ausencia de responsabilidad en el pago de lo reclamado. **Tesis.** La UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los **intereses moratorios**, que constituyen una de las obligaciones contenidas en el título base, no han sido cancelados/Revoca parcialmente/ 20140026901/Rosa Librada Sarmiento Rodríguez vs UGPP/fecha: enero 24 de 2019/Magistrado ponente Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de 2019.**

Ver también título 1 del presente boletín.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad electoral -única instancia.
Radicado. 19001-23-33-001-2020-00051-00
Demandante. Oscar Julián Valencia Loaiza
Demandado. Johnny Alexander Dávila Imbachí, alcalde electo Balboa Cauca.
Fecha de la sentencia. 11 de diciembre de 2020
Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez
Descriptor. Régimen de inhabilidades
Restrictor 1. Alcalde municipal.
Resumen del caso. La Sala decide sobre la nulidad del acta de escrutinio E-26 ALC del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la comisión escrutadora declaró electo a Johnny Alexander Dávila Imbachí como alcalde del municipio de Balboa para el período 2020-2023, por las presuntas violaciones al régimen de inhabilidades contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por desempeñarse como subdirector científico en el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., entre los años 2017 a 2019.
Tesis 1. No existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias.
Tesis 2. Sus funciones como gerente de la E.S.E., no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad.
Tesis 3. La suscripción de un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital fueron en beneficio del interés general, y no correspondió a la intervención, ni mucho menos a la celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros.
Decisión. Niega pretensiones de la demanda.
Razón de la decisión. <i>(...) para entender que se está en ejercicio de autoridad administrativa, deben concurrir dos criterios: el orgánico y el funcional. El primero, presupone el ejercicio de cargos que implícitamente comportan el ejercicio de autoridad administrativa, como es el caso de los alcaldes y secretarios de gabinete -quienes integran el Gobierno Municipal-, y los jefes de entidades descentralizadas y de las unidades administrativas del nivel municipal -superiores de los servicios municipales-. El segundo criterio, donde se deben analizar las competencias del cargo, sin importar su denominación, ya que en el evento de que tenga dentro de sus facultades las de celebrar contratos, ordenar gastos con cargo a fondos municipales, disponer del personal</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

a su cargo, o desarrollar funciones disciplinarias respecto de estos, puede concluirse que desarrolla autoridad administrativa.

En el presente asunto, según el Acuerdo 002 del 6 de marzo de 1997, por el cual se dictan los estatutos del Hospital Susana López de Valencia E.S.E, se establece que el nivel directivo está conformado por la junta directiva y el gerente o director, mientras que la subdirección científica hace parte del nivel ejecutivo del hospital. No obstante, según la Resolución 0720 de 29 de julio de 2016, dicho cargo corresponde al nivel directivo, lo que generaría confusión frente al nivel real de dicho cargo.

Sin embargo, para acreditar la inhabilidad debe también demostrarse el criterio funcional, elemento que no se demostró en este caso, ya que no existe prueba de que las actividades desarrolladas por el demandado implicaran capacidad decisoria frente al manejo de personal, a la ordenación del gasto ni tampoco frente a la investigación de faltas disciplinarias.

(...) no se observa que el demandado haya celebrado contratos o convenios; ejercido funciones de ordenación del gasto dentro de la institución hospitalaria, así como tampoco la función nominadora. No se acreditó que tuviera la facultad de conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarles nueva sede al personal de planta, toda vez que, se advierte, las funciones del cargo de Subdirector Científico, están dirigidas a implementar, desarrollar y fortalecer los procesos encaminados al cumplimiento del objeto principal de la ESE.

En otros términos, las funciones del cargo de subdirector científico son, en esencia, las de planear, programar, propender, aplicar, controlar, diseñar, promover, entre otras, dentro del área específica de la prestación de los servicios de salud, pero no las de disponer, ejecutar, designar personal, ejercer representación de la ESE, ser ordenador del gasto, entre otras, que sí implicarían el ejercicio de dirección o autoridad administrativa. (...)

Ahora bien, es cierto que, según la certificación emanada del Hospital Susana López de Valencia ESE, al demandado “se le asignaron funciones como GERENTE de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., mediante Resolución 10721-10-2017, desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 06 de noviembre de 2017, cuando se ocupa el cargo de Gerente de la Institución de forma definitiva”. Sin embargo, dichas funciones no fueron ejercidas dentro de los 12 meses anteriores a la elección, por lo que respecto de estas no se cumple con el requisito temporal, de manera que tampoco podría entenderse configurada la inhabilidad. (...)

El tercer cargo de nulidad se estructura bajo el aserto de que el demandado, en el año anterior a la elección, intervino en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en favor propio o de terceros, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Ello por cuanto, incluso, suscribió un estudio de conveniencia y oportunidad para la contratación de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

servicios profesionales especializados en materno fetal, para la atención los usuarios del Hospital Susana López de Valencia ESE, que requerían de dichos servicios (...)

(...) no se demostró el interés particular de Johnny Alexander Dávila Imbachí, ya que su presunta intervención se limitó a estudios de conveniencia y oportunidad en la contratación de servicios profesionales para el desarrollo de las funciones propias de la ESE, esto es, en beneficio del interés general, y no a la intervención ni mucho menos celebración de un contrato de interés propio o en beneficio de terceros, considera la Sala que no tiene vocación de prosperidad el cargo de nulidad alegado.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su análisis del medio de control: **electoral**, con los siguientes pronunciamientos relevantes del Tribunal:

Medio de control: **Electoral/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ vínculo afectivo/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Miller Miguel Hurtado Muñoz como alcalde del municipio de La Sierra (Cauca), ya que, a juicio de la parte demandante tiene compañera permanente, la señora Daira Rocío Garcés López, de quien aduce ejerció autoridad administrativa al desempeñarse como directora territorial de la ADR de la Territorial N.º 9, con ámbito de competencia en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su elección/ **Decisión.** Niega pretensiones/ **Tesis 1.** La señora Garcés López no tenía autoridad administrativa. Por obvias razones tampoco tenía jurisdicción, ni autoridad militar/ **Tesis 2.** La señora Garcés López no tenía poder decisorio/Radicado: 19001233300420190035100 acumulado con el 1900123330032019 00374 00/ Amilbio Jiménez Jiménez y Piedad Natalia Figueroa Muñoz vs Miller Miguel Hurtado Muñoz/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 28 de 2020/magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 3.**

Medio de control: **Electoral/Elección de alcalde/ causales de inhabilidad/ ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar/ordenador del gasto/Caso.** Se reclama la nulidad de la elección del señor Víctor Raúl Bonilla Vásquez como alcalde del municipio de Puracé, pues a juicio del demandante, el mencionado señor ejerció dentro del año siguiente a su elección, autoridad civil, política y administrativa, además de ser ordenador del gasto en el mencionado municipio/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Tesis.** Cuando un funcionario tiene asignada la función de expedir certificados de disponibilidad presupuestal, no implica que esté ejecutando el presupuesto, ni puede comprometer recursos, ni mucho menos celebrar contratos. Radicado: 19001233300420190036700/ Jorge Armando Andrade Molano vs Víctor Raúl Bonilla Vásquez/**Fecha de la sentencia.** Septiembre 9 de 2020/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 4.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **Electoral/ Sistemas especiales de carrera administrativa/ Ley 201 de 1995/ Nombramiento provisional/ Poder discrecional/ Encargo/ Cargo de carrera/ Caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos será ocupada, mediante encargo/ **Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial/ **Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300520190018000/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control: **Electoral/ Equidad de género/ Cuota de género en listados para corporación pública/Accede a pretensiones/Caso.** Una candidata inscrita al Concejo Municipal de Popayán, por parte del Partido de la U, se encontraba inhabilitada por el Consejo Nacional Electoral para ser inscrita como candidata. La Registraduría permitió su participación a pesar de no cumplirse con el requisito establecido por la Ley 1475 de 2011/ La candidata fue excluida de la lista al Concejo Municipal de Popayán y al ser retirada de la mismo, ésta quedó configurada solo con 5 mujeres, de los 18 candidatos que quedaron habilitados para participar de dichas elecciones, por lo que la lista del Partido de la U, solo quedaba integrada con un 27% de cuota de género y en este orden de ideas, la lista presentada se arguye, es nula o inválida. **Decisión.** Se declara la nulidad del Formulario E26-CON del 29 de octubre de 2016, que declaró la elección del Concejo Municipal de Popayán para el período 2016-2019, ordenando cancelar las respectivas credenciales. **Sentencia de octubre 5 de 2016/** Daurbey Ledezma Acosta vs Pablo Andrés Arango Parra y otros. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en boletín jurisprudencial 4 de 2016.**

Medio de control: **Electoral/Inhabilidades electorales/Nulidad de elección de diputada de Asamblea del Cauca/** La celebración de contratos con una entidad pública del orden municipal que pertenece al departamento donde se elige el diputado, sí incide en la circunscripción departamental/ La Ley 617 de 2000 en su artículo 33, consagra como causal de inhabilidad electoral, el haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios públicos domiciliarios que tenga naturaleza estatal, si la suscripción del contrato se efectuó dentro del año anterior a las elecciones/ La poca votación obtenida en el lugar de ejecución del contrato, no constituye razón para desvirtuar la causal de nulidad, ya que ésta última se configura de manera objetiva/Accede a pretensiones/**Sentencia del 13 de mayo de 2016.** Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín 01, de 2016.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nota de Relatoría. La anterior sentencia realiza un interesante análisis respecto del régimen de inhabilidades electorales para el caso concreto de los diputados. Favorece el **principio de legalidad** al hacer valer la normativa que consagra la inhabilidad para aquellos elegidos que han celebrado contratos dentro de la misma circunscripción y dentro del año anterior a la elección, como se probó dentro del proceso. Por la importancia del tema y el análisis desplegado, la sentencia se consolida como un referente hito para casos análogos que se estudien con posterioridad.

Medio de control: **Electoral/Elección de Diputado del Cauca/ Términos probatorios/Justicia rogada/ No se exonera a las partes de asumir la carga procesal que les corresponde/ Equilibrio procesal e imparcialidad del juez /Deniega pretensiones.** Sentencia del 30 de mayo de 2012, Roger Martin Montero Molina vs Edgar Iván Ramos Torres, **Acto demandado:** Acto de elección como diputado del Cauca período (2012-2015). Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control: **Electoral/Nulidad de acta de escrutinio de alcalde por inscripción extemporánea/Debe aplicarse la Ley 163 de 1994 y no la Ley 1475 de 2011/Modifica decisión del a quo.** Sentencia del 16 de mayo de 2012, Sentencia del 16 de mayo de 2012, Leyder Villegas Sandoval vs Registraduría Nacional del estado civil. Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001333100520140036101
Demandante. Aura Victoria Rangel de Mesa y otros
Demandado. Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional y otro.
Fecha de la sentencia. 5 de noviembre de 2020
Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.
Descriptor 1. Falla del servicio.
Descriptor 2. Omisiones del Estado.
Descriptor 3. Deberes funcionales.
Descriptor 4. Deber de protección.
Restrictor 4.1. Prueba de incumplimiento.
Restrictor 4.2. Fiscalía General de la Nación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 4.3. Policía judicial.

Restrictor 4.4. Secuestro.

Restrictor 4.5. Asesinato.

Resumen del caso. La víctima salió de su casa con rumbo desconocido y fue interceptado por personas armadas, que exigían una suma de dinero para su liberación.

La compañera acudió a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de presentar denuncia por el delito de secuestro extorsivo, día en el cual, se ordenó por parte de dicha entidad la interceptación de llamadas telefónicas.

La compañera realizó el pago por la suma de \$11'500.000 a los captores, sin que tuviera más noticias de su compañero, quien apareció muerto dos días después.

Para la parte actora, se encuentra configurada la responsabilidad de las entidades demandadas en tanto no desplegaron las actividades suficientes para lograr la liberación y ubicar el paradero del señor Mesa Rangel.

El a quo negó las pretensiones de la demanda.

Premisa. Para poder imputar un daño a partir de una falla en el servicio, debe acudir a la órbita competencial de la entidad. Esto es, se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional y legal a su cargo, y si, este se presta de manera inadecuada o ineficiente, se retarda su prestación o se omite, el daño debe ser atribuido a través de este título de imputación. Razón por la cual, no simplemente puede afirmarse que existió una omisión de una función, sino que debe verificarse que ella estuviese a su cargo.

Tesis 1. No existe prueba que determine que la Fiscalía General de la Nación hubiese incumplido con las funciones a su cargo.

Tesis 2. Solo se verá comprometida la responsabilidad del Estado, cuando, el hecho hubiese sido perpetrado por agentes estatales, o habiendo solicitado medidas de protección, no se brindaron o fueron insuficientes, o que las especiales condiciones de orden público permitían inferir la situación.

Tesis 3. Dificultó aún más las labores de policía judicial al haber realizado el pago de la suma exigida para el rescate, sin su consentimiento, actuando por fuera del marco de la ley y sin esperar resultados por parte de la administración.

Conclusión. No bastaba por parte del extremo activo de la litis afirmar de manera genérica que las entidades incumplieron con sus deberes funcionales, sino que debía acreditar con los medios probatorios aportados al plenario que ello ocurrió, sin que se hubiese demostrado, por su parte, tal situación.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones.

Razón de la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“(...) no existe una exigencia legal de la que determine que la Fiscalía General de la Nación debió actuar diferente a como lo hizo. Esto es, no se verifica por parte de esta Corporación incumplimiento alguno de las funciones asignadas a su cargo, en tanto, una vez conoció de la noticia criminal empezó a realizar actividades tendientes a la individualización de los infractores de la ley penal. Así se verifica que se realizaron entrevistas y se interceptó las llamadas de los abonados telefónicos que la denunciante suministró.

Por lo tanto, no existe prueba que determine que la Fiscalía General de la Nación hubiese incumplido con las funciones a su cargo y, por tanto, no existe omisión que permitan endilgar el hecho dañoso a esta.

Respecto de la Policía Nacional se tiene que el artículo 218 constitucional, establece que es función de esta “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”. Sin embargo, como se vio en acápite precedente, dicha obligación no es absoluta y solo se verá comprometida la responsabilidad del Estado, cuando, el hecho hubiese sido perpetrado por agentes estatales, o habiendo solicitado medidas de protección, no se brindaron o fueron insuficientes, o que las especiales condiciones de orden público permitían inferir la situación. (...)

(...) no existe ningún medio de prueba del cual se establezca que el señor hubiese recibido amenazas y las hubiese puesto en conocimiento de alguna autoridad competente. Tampoco es posible concluir que la situación de orden público permitía inferir que el hecho iba a ocurrir. Luego, tal como lo señaló la a quo, no existen pruebas de las cuales se establezca omisión alguna por parte de la Policía Nacional en el deber de protección.

Adicionalmente, advierte esta Corporación que una vez puso en conocimiento del hecho a la Fiscalía General de la Nación, la señora Nelly Bolaños dificultó aún más las labores de policía judicial al haber realizado el pago de la suma exigida para el rescate, sin su consentimiento, actuando por fuera del marco de la ley y sin esperar resultados por parte de la Administración. Tan ello es así, que se manifiesta por su parte que una vez realizó el pago, no volvió a recibir noticias de su compañero, por lo que no existe una causa adecuada entre la actuación de la administración y el fallecimiento del señor Mesa Rangel, que permita endilgarles responsabilidad alguna.

En ese orden, no bastaba por parte del extremo activo de la litis afirmar de manera genérica que las entidades incumplieron con sus deberes funciones (sic), sino que debía acreditar con los medios probatorios aportados al plenario que ello ocurrió, sin que se hubiese demostrado por su parte tal situación.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala no encuentra acreditados los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas. Razón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

por la cual, la sentencia de instancia que negó las pretensiones de la demanda será confirmada.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su base de datos sobre los descriptores: **falla del servicio** y **omisiones del Estado** junto al **restringidor: deber de seguridad y protección** en medio de control de **reparación directa** a partir de los siguientes pronunciamientos, bajo otros supuestos fácticos:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/Omisiones del Estado/ Deber de protección/Niveles de riesgo/ Posición de garante/Asesinato de concejal/ Caso. Concejal del municipio de Caldonó que es amenazado y finalmente asesinado; se encontraba bajo la cobertura del plan Padrino de la Policía Nacional. El a quo accedió a las pretensiones sustentado en que no se trató de un hecho imprevisible por lo que debió evaluar el verdadero nivel de riesgo en que se encontraba la víctima. El Ministerio del Interior y La Policía Nacional solicitaron la revocatoria del fallo de instancia, argumentando que no existía prueba de causalidad entre su acción y omisión y el daño demandado/ **Tesis 1.** El Plan Padrino no era una medida eficaz para garantizar la vida e integridad personal del concejal asesinado/ **Tesis 2.** La Policía Nacional como el Ministerio del Interior fueron negligentes en este caso ya que solo se limitaron a mantener como medida de protección el Plan Padrino -adoptado en virtud de la calificación de riesgo ordinario otorgada en el 2008, a la víctima/ **Decisión.** Confirma en su totalidad la decisión del a quo que accedió a pretensiones/ **Tesis 1.** El Plan Padrino no era una medida eficaz para garantizar la vida e integridad personal del concejal asesinado/ **Tesis 2.** La Policía Nacional como el Ministerio del Interior fueron negligentes en este caso ya que solo se limitaron a mantener como medida de protección el Plan Padrino -adoptado en virtud de la calificación de riesgo ordinario otorgada en el 2008, a la víctima/ **Decisión.** Confirma en su totalidad la decisión del a quo que accedió a pretensiones/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ **Radicado.** 19001333100620120026801/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2020, título 10.**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/Omisiones del Estado/ Deber de seguridad y protección/ Culpa exclusiva de la víctima/ Aspectos probatorios/ Apreciación de las pruebas/ Oportunidades procesales/Caso. Muerte de conductor auxiliar de un bus de pasajeros en manos de delincuencia común, durante el recorrido. **Tesis.** Las entidades solo están llamadas a responder si se comprobara que la víctima puso en conocimiento de las accionadas amenazas en su contra, o que hubiese estado en riesgo su vida, y a pesar de ello, no actuaron para impedir su deceso/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda/19001333300720130045501/ **Demandante.** Lady Catherine Rosas Castillo/ **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros/ **Fecha de la sentencia.** Mayo 16 de 2019/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Omisiones del Estado/ Deber de protección/nexo causal/ Tesis 1.** No existe ninguna prueba que permita afirmar, o siquiera inferir, que la riña, donde el fallecido fue herido mortalmente, tuviera relación alguna con el proceso penal que terminó con la sentencia condenatoria de quienes lo secuestraron en el mismo año/ **Tesis 2.** Las omisiones de las entidades demandadas no están relacionadas con la muerte de la víctima/ **Revoca fallo del a quo y niega pretensiones/ 19001333100420140005401/ Arístides Mina Tenorio y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación/ Sentencia de noviembre 15 de 2018/magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Deber de protección/ Amenazas y muerte a servidor público/ Aspectos probatorios/ Contrastes probatorios/Caso:** Un concejal del Municipio de Caldone – Cauca es amenazado de muerte por un grupo ilegal. Hubo solicitud de protección a las autoridades competentes, pero se considera que las medidas tomadas no fueron eficaces. El concejal fue ultimado. El a quo accedió a las pretensiones. **Tesis 1.** Se continuó con el mismo tipo de protección al servidor público –plan padrino-, sin efectuar un nuevo estudio de seguridad y sin realizar acciones consecuentes con la gravedad de las amenazas. **Tesis 2.** El argumento expuesto en la alzada, referido a que el día anterior a los hechos, en la entrevista que la víctima tuvo con el policía adscrito al Plan Padrino, no puso de presente una amenaza puntual, contrasta con las pruebas citadas. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia de julio 19 de 2018/ 19001-33-31-006-2012-00265-01/ Consuelo Mera Sandoval y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Sentencia de julio 19 de 2018/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2018.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Protección de víctimas de la violencia/ Asesinato de persona que renunció a programa de protección/** La muerte de la víctima se produjo por un atentado que se dio aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008, -fecha en que la víctima huyó de un secuestro extorsivo-, o si se generó por un hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido/ No se encuentra acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación/ No se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que ésta es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y, en el sub judice, no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal/Confirma negativa/Sentencia del 19 de mayo de 2017/ Carlina Ortega Burbano y otros vs Nación-Fiscalía General de la Nación/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 2, de 2017.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad subjetiva - Falla en el servicio de protección.** Un civil fue amenazado por un grupo de limpieza, motivo por el cual acudió ante la URI de Santander de Quilichao y solicitó la adopción de medidas para su protección; sin embargo, días después fue asesinado sin que a dicha fecha dichas medidas se hubiesen adoptado. **Confirma-Niega.** La Sala considera que el daño padecido por los demandantes no le es imputable a las entidades demandadas, toda vez que no existe prueba de que el causante hubiere solicitado adopción de medidas de protección, especiales y distintas a las que ya se habían implementado en su favor. En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, porque lo demostrado es que sí se tomaron las medidas inmediatas en pro de su seguridad y la de su familia. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Margot Cristina Gallego Pino y Otro vs Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación. Magistrada ponente, Gloria Milena Paredes Rojas.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio -actuación ineficiente del Estado- Deber de protección.** El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo, fue asesinado. Confirma- Accede. Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto, se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo. Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/Deber de protección/ Medidas de protección a concejal amenazado. Muerte de hijo de concejal como producto del conflicto armado.** Omisión de la Entidad al no haber adoptado todas las medidas necesarias que fueran realmente efectivas. **Confirma-accede-modifica** montos de indemnización. Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. Sentencia del 13 de julio de 2017, Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Asesinato de líder comunitario amenazado. Confirma-niega** por cuanto hubo deficiencia probatoria para probar que la muerte fue producto de la consumación de amenazas. Maricela Vásquez Solarte y otros vs Defensoría del Pueblo y otro. Sentencia del 6 de julio de 2017. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Particular amenazado y asesinado por sicarios. Confirma – niega** por culpa exclusiva de la víctima – no se probó solicitud de protección, ni denuncia. Sentencia del 3 de enero de 2017, Nelly Amparo Certuche de Perlaza vs Fiscalía General de la Nación y otros. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Flor De Laude Caro Castañeda vs Nación-Ejército Nacional y otros, expediente 19001333100320120014002, mayo 20 de 2014. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Masacre cometida por grupos paramilitares/La Fuerza Pública tenía conocimiento de la influencia de grupos armados ilegales en la zona/ información que exigía una mayor atención y por ende la adopción de medidas realmente oportunas y efectivas tendientes a brindar protección a la comunidad/Adiciona sentencia del A quo. María Asceneth Pérez Peña, Luz Marina Hernández y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Expedientes acumulados 1900133310012002181801, 1900123310042002184801, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ contra Nación-Ejército Nacional y otros, responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario/Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/** La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Sentencia del 20 de mayo de 2014/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001-33-31-006-2014-00469-01
Demandante. Eider Antonio Ruiz Fernández y otro
Demandado. Nación – Rama judicial
Fecha de la sentencia. 15 de octubre de 2020
Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.
Descriptor 1. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Descriptor 2. Error judicial.
Descriptor 3. Etapas procesales.
Restrictor 3.1. Proceso de restitución de inmueble arrendado.
Restrictor 3.2. Contestación de la demanda.
Restrictor 3.3. Poder para actuar.
Resumen del caso. La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda. De conformidad con el escrito contentivo de la alzada, los juzgados Sexto Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito de Popayán incurrieron en error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por no tener en cuenta la contestación de la demanda radicada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado en el que los señores Ruiz Fernández fungieron como demandados y además, por haber incumplido el fallo de tutela de 13 de agosto de 2013, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.
Problemas jurídicos. La sentencia planteó los siguientes: A partir de las actuaciones surtidas dentro del trámite de restitución de inmueble arrendado adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán contra los aquí demandantes ¿es posible predicar el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia? Con base en la respuesta anterior, ¿la entidad demandada es responsable patrimonialmente de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación?
Premisa. Las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser modificadas por el intérprete. Adicionalmente, los términos allí previstos tampoco pueden aplicarse de manera analógica.
Tesis 1. Al no allegarse el poder para actuar, la consecuencia no es otra que tener por no contestada la demanda.
Tesis 2. El despacho judicial no incurrió en error jurisdiccional fáctico o normativo.
Tesis 3. Al proferirse el fallo constitucional de segunda instancia, el inmueble ya había sido entregado, haciendo inocuas las pretensiones de la contestación de la demanda y de la acción de tutela instaurada.
Conclusión. La Sala no encontró acreditados los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad patrimonial de la parte pasiva de la litis, el daño antijurídico y su imputación.
Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.
Razón de la decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(...) las normas de procedimiento son de orden público que no pueden ser modificadas por el intérprete. Adicionalmente, los términos allí previstos tampoco pueden aplicarse de manera analógica.

Bajo este marco normativo, resulta evidente que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, aplicó correctamente las previsiones de los artículos 63 y 92 del CPC, según las cuales, es deber de los profesionales del Derecho aportar junto con la contestación de la demanda, el poder necesario para actuar. Al no haberse allegado dicho documento, la consecuencia se ajusta a las normas arriba transcritas; no sería otra que tener por no contestada la demanda.

En segundo término, y recordando que no se presentó oposición de parte de los señores Ruiz Fernández, el citado Juzgado procedió a dictar sentencia de lanzamiento con apego al artículo 424 del CPC. Estas consideraciones dejan a la vista que el despacho judicial no incurrió en error jurisdiccional fáctico o normativo; por el contrario, adoptó las previsiones de los citados artículos.

Tampoco puede predicarse el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en lo atinente a la omisión de aplicar la Sentencia de Tutela de 13 de agosto de 2013 de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán de parte de los juzgados Sexto Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito.

Aquí el Tribunal concuerda con lo determinado por la a quo, pues al proferirse el fallo constitucional de segunda instancia, el inmueble ya había sido entregado, haciendo inocuas las pretensiones de la contestación de la demanda y de la acción de tutela instaurada. En caso de haberse retrotraído la actuación del proceso de restitución a la etapa de contestación de la demanda – como lo ordenaba la providencia de tutela –, el litigio habría carecido de causa y objeto.

Y respecto de las mejoras tuvo posibilidad de hacer valer sus posibles derechos, pero su definición no se dio por contingencias, al considerar los jueces, que el actor no accedió de manera adecuada a la Rama Judicial.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala no encuentra acreditados los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad patrimonial de la parte pasiva de la litis, el daño antijurídico y su imputación. Razón por la cual, la sentencia de instancia que negó las pretensiones de la demanda será confirmada.

Nota de Relatoría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sobre el descriptor **error judicial**, en **otros escenarios fácticos**, puede observarse las siguientes sentencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Error judicial/ Proceso penal por estafa/ Medida de embargo y secuestro/ Caso**. La parte actora, solicita se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados a raíz -del que considera- constituye un error judicial con ocasión de actuaciones de las dos instancias en el proceso penal por el delito de estafa adelantado en su contra/ **Tesis**. Del análisis efectuado a las providencias objeto del presunto error judicial, la Corporación encuentra que estas se ajustaron a los parámetros normativos de la Ley 600 de 2000, no siendo resultado del arbitrio judicial o la vulneración de los derechos procesales fundamentales/19001234000520110001500/ **Demandante**. Harold Enrique Vivas López y otros/ **Demandado**. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación/ **Fecha**: febrero 28 de 2019. **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. Publicada en el boletín 2 de 2019, título 11.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Error judicial/Proceso penal/ Constitución en parte civil dentro de proceso penal/ Hecho de la víctima/ Caso**. El actor pretende derivar responsabilidad a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación-Fiscalía General de la Nación, por el daño causado a los demandantes con ocasión del presunto error que se cometió al haberse condenado al hoy actor, por parte del Juzgado de conocimiento, a pagar sumas de dinero en favor de dos señores, a pesar de que la demanda de constitución de parte civil no había sido admitida por la Fiscalía, y por la consecuente orden de embargo impartida por ésta última. **Tesis**. La Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, se encuentran eximidas de responsabilidad por la ocurrencia de un hecho propio y exclusivo de la víctima, en la medida en que el actor se abstuvo de interponer el recurso que procedía contra los numerales respectivos de la decisión administrativa. **Decisión**. Niega pretensiones de la demanda/19001230000020110008700/ **Fecha**: febrero 7 de 2019. **Demandante**. Carlos Humberto Sarria Solano y otros. **Demandado**. Nación – Fiscalía General de la Nación y otros/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. Publicada en el boletín 2 de 2019, título 12.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Error judicial/ Abuso del derecho-proceso ejecutivo/ Embargo y secuestro de bienes y honorarios/ Caducidad/ Contabilización de término para casos de providencias/ Tesis 1**. El término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que se acusa como contentiva del error judicial/ **Tesis 2**. En aplicación del principio pro actione y pro damato, se cuenta la caducidad desde la fecha del último auto, máxime cuando para aquella el actor ya conocía del proceso ejecutivo en su contra/ **Tesis 3**. La caducidad es el precio que tiene que pagar la parte actora por su inactividad/ Declara probada de oficio la excepción de caducidad y en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

consecuencia **niega** las pretensiones de la demanda/19001233300420140012200. **Demandante.** Fredy Hernán Calambás y otros. **Demandado.** Nación-Rama Judicial y otro. **Fecha de la sentencia.** Febrero 1 de 2018. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Error judicial/ Proceso declarativo de pertenencia/ Falta de aplicación de norma legal/ Presunción ficta del artículo 210 del CPC/ Tesis 1.** No se evidencia un error judicial que vaya en contravía de la igualdad material dentro del proceso civil y que amerite declarar la responsabilidad de la demandada/ **Tesis 2.** La posición del Tribunal Superior, lejos de avalar una conducta abiertamente ilegal, lo que buscó fue encauzar el procedimiento civil/ **Tesis 3.** Si bien la no comparecencia a rendir el interrogatorio de parte, devenga en injustificado, en el proceso de pertenencia no se podía aplicar tal consecuencia porque las razones expuestas por el entonces demandante tenían pleno soporte, sin que el entonces demandado desacreditara su veracidad/ **Tesis 4.** El Tribunal Superior se pronunció respecto de las razones de inoperancia en el proceso de pertenencia de la presunción contenida en el artículo 210 del CPC, circunstancia que guarda armonía con los postulados dispuestos por la propia Corte Constitucional/ **Tesis 5.** No se logra desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada por la Jurisdicción Ordinaria Civil/Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/ 19001333100520140008001/ **Demandante.** Luis Andrade Ríos/ **Demandado.** Nación-Rama Judicial/ **Fecha de la sentencia.** Abril 19 de 2018. /**M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Error judicial/ Concurso de méritos/ Exclusión de concursante por fallo de tutela/ Tesis 1.** La convocatoria pública es la norma que, de manera fija, precisa y concreta, reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración; lo decidido por la Juez de tutela/ **Tesis 2.** Lo decidido por la Juez de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, no configura un error judicial/ **Tesis 3.** La entidad organizadora del concurso no se ciñó a la misma, sino que cambió las reglas de juego con lo que sorprendió a los concursantes que se sujetaron a ellas de buena fe/ **Tesis 4.** No le asiste razón al demandante cuando argumenta que en la etapa de reclamaciones se podía subsanar las omisiones de los concursantes en la etapa de inscripción como fue el caso, en tanto que esta situación no fue estipulada expresamente en la convocatoria pública/ **Tesis 5.** Considera la Sala que en el caso estudiado no se configura en error fáctico por parte del operador judicial, para que dé lugar a la reparación de los perjuicios que adujo haber sufrido el demandante, razón por la que habrán de negarse las pretensiones de la demanda/ **Niega pretensiones de la demanda/19001-23-33-002-2014-00537-00/ Demandante.** Florencio Cuero Ortiz **Demandado.** La Nación – Rama judicial y otros **Fecha de la sentencia.** Marzo 8 de 2018/**M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Publicadas en el boletín jurisprudencial 2 de 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Sentencia de Reparación Directa. Error judicial/ Daño derivado en privación de libertad/ Conflicto de jurisdicciones/ Jurisdicción ordinaria y Jurisdicción indígena/ Principio de autonomía de los pueblos indígenas/ Juez Natural/ El daño no se concretó con la sentencia condenatoria impuesta por la Jurisdicción Ordinaria a los comuneros indígenas sino con el otorgamiento de competencia a una jurisdicción que no lo era y, por la cual, no podían ser juzgados/ El daño se tornó cierto en la medida que el proceso ordinario resultó altamente gravoso para los comuneros; que de haberse juzgado desde un inicio por la autoridad competente no se hubiesen visto privados de la libertad/ La Jurisdicción Indígena no juzgó a los demandantes, al considerar que no se había cometido infracción alguna, lo que a juicio de la Sala podría valorarse como una atipicidad de la conducta/ Se confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/ **Sentencia del 25 de enero de 2018 / Luis Hernando Ramos Campo y otro vs Nación-Rama Judicial/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín 1 de 2018. Título 2.**

Sentencia de Reparación Directa. Error judicial. Indebida entrega de título. La actora solicita se declare responsable patrimonialmente a la Rama Judicial por cuanto considera que un juzgado laboral incurrió en error judicial dado que a la fecha de reclamación del título judicial no se encontraba acreditado en legal forma la legitimación de una persona para intervenir en la sucesión del causante. **Revoca-accede.** Al haberse hecho la entrega del título judicial a una persona que no tenía poder para reclamar a nombre de los demás beneficiarios, aun sin haberse adelantado el proceso de sucesión del causante y sin haberse determinado si efectivamente tenía la calidad de heredero dentro del mismo proceso, o si tenía una falta de precaución del Juzgado guardador del título y en consecuencia se generó el daño a la demandante. **Sentencia del 3 de noviembre de 2016.** Leydy Patricia Constaín Mosquera vs Rama Judicial. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Sentencia de Reparación Directa. Falla en servicio administración de Justicia por error judicial al hacer anotación en registro de antecedentes penales. Demandante aparece con orden de captura vigente en su contra por hechos cometidos por otro ciudadano. **Concede** y ordena indemnización por perjuicios morales. El error judicial se configuró desde la misma orden de captura, en tanto relacionó como identificación del sujeto a capturar un número de cédula que ni siquiera correspondía al relacionado en la denuncia penal, sin haberse llevado a cabo las actuaciones tendientes a establecer la plena identidad del sujeto a capturar. **Sentencia del 5 de mayo de 2016,** Yonn Jairo Gaviria Sarria y otros vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sobre el **restringido funcionamiento de la administración de Justicia** puede verse también: **Providencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.** Medio de control: **Reparación Directa/Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia /Privación Injusta de la Libertad/No declaratoria de la prescripción de la acción penal/** Se analizó actuación del Tribunal Superior de Popayán que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

llevó a que los demandantes estuvieran ligados a una investigación penal, cuando por efectos del tiempo (prescripción) no había lugar a la misma/ Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca y modifica decisión relacionada con las indemnizaciones. Para el caso de uno de los demandantes, - comoquiera que en el tiempo que duró el proceso penal luego de que debía declararse la prescripción-, no estuvo privado de la libertad, la Sala del Consejo de Estado consideró que el perjuicio moral debía modificarse. **Demandantes:** Nelly Patricia Ruíz de Osorio y Uldarico del Carmen González Castillo, **Demandados:** Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Sección Tercera, subsección B/ 20060005501 (acumulados). **Fecha:** Sentencia del 3 de diciembre de 2018/consejero ponente, Ramiro Pazos Guerrero. **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019, del Tribunal Administrativo del Cauca.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001-33-31-005-2012-00118-01
Demandante. Yesmit Patricia Rivera Yatacué y otros.
Demandado. La Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Cabildo Indígena de Toribío.
Fecha de la sentencia. 3 de diciembre de 2020
Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.
Descriptor. Jurisdicción especial indígena
Restrictor 1. Colaboración armónica entre jurisdicciones.
Restrictor 2. Funciones del Ministerio de Justicia.
Restrictor 3. Muerte de comunero recluido.
Resumen del caso. Un comunero indígena fue recluido en la sede del cabildo indígena de Toribío, en un dormitorio que ocasionalmente se usaba como celda, mientras se decidía sobre su caso. Siendo aproximadamente las 11:45 pm de ese mismo día, se presentó un incendio en el dormitorio donde se encontraba el comunero retenido, resultando aquél con graves quemaduras, por lo que fue remitido de urgencia al Hospital Universitario del Valle donde falleció al día siguiente.
El a quo declaró administrativa y patrimonialmente responsable al cabildo indígena del resguardo de Toribío, de los perjuicios ocasionados a la parte actora por la muerte del comunero indígena y declaró probada la falta de legitimación en la causa frente a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que figura como una de las partes demandadas.
Ello fue el motivo de la apelación de la parte actora, toda vez que considera que en virtud del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

principio de colaboración armónica entre las jurisdicciones, le corresponde verificar las condiciones en las que los comuneros del resguardo indígena podían ser privados de la libertad y de acuerdo con el plan de construcción, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones, para garantizar a los reclusos, espacios físicos que no representen riesgos para su integridad física y se garanticen sus derechos fundamentales.

Tesis 1. Para que el Ministerio de Justicia y del Derecho tuviera injerencia en los hechos, en virtud del principio de colaboración armónica entre las jurisdicciones, el caso debía haber sido conocido por la autoridad penal.

Tesis 2. La casa del resguardo indígena demandado, que contaba con un espacio acondicionado como celda para dejar comuneros retenidos, no contaba con ningún aval del INPEC como para considerar la vinculación del ministerio.

Conclusión. Al Ministerio de Justicia y del derecho no le es imputable el daño alegado por la parte actora.

Decisión. Confirma decisión de la primera instancia.

Razón de la decisión.

Como puede observarse, de la jurisprudencia traída al caso concreto, para que el ministerio demandado tuviera injerencia en los hechos expuestos por la parte actora, en virtud del principio de colaboración armónica entre las jurisdicciones, el caso debía haber sido conocido por la autoridad penal.

No siendo así en el presente asunto, correspondía a los demandantes demostrar que el resguardo de Toribio contaba con un espacio de reclusión avalado por el INPEC como idóneo para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad a los detenidos o quienes purgaran una pena impuesta, lo cual llevaría a considerar la responsabilidad del Ministerio de Justicia en atención a la función de atender asuntos carcelarios y penitenciarios, de conformidad con la Ley 489 de 1998 y Decreto 2897 de 2011.

Sin embargo, de estas pruebas adolece el proceso, porque la casa del resguardo indígena demandado, que contaba con un espacio acondicionado como celda para dejar comuneros retenidos, no soporta ningún aval del INPEC para considerar la vinculación del ministerio vinculado.

Así las cosas, para que sea declarada la responsabilidad estatal se debe acreditar en primer lugar, que se sufrió (sic) un daño, que el mismo es antijurídico y a su vez que le es imputable. En el presente asunto frente al Ministerio de Justicia que se itera, es el objeto de la apelación, el daño ocasionado alegado por la parte actora no le es imputable, de modo que se confirmará la sentencia apelada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Nota de Relatoría.

El lector puede apreciar otras sentencias que implican el descriptor **jurisdicción especial indígena**, en otros escenarios fácticos, así:

Sentencia de tutela/ Procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones de las autoridades indígenas/ La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada, que la acción de tutela procede contra las decisiones que en ejercicio de su autonomía y poder jurisdiccional profieren las comunidades indígenas/ Expediente 20100024000 / **Actor: Central Cooperativa Indígena del Cauca / Demandado** Superintendencia de Notariado y Registro , Consejo Regional Indígena Del Cauca y Otro, fecha: **27 de agosto de 2010**, expediente 20100024000/ magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Respecto de la categoría **diversidad étnica y cultural**, se recomienda la sentencia hito:

Medio de control: Reparación directa/ Falla en el servicio/ Electrocutación/Lesiones a menor/Falta de mantenimientos/Sujeto de especial protección/Diversidad étnica y cultural/Cosmovisión indígena/Usos y costumbres/Caso. Lesiones padecidas por un niño perteneciente al Cabildo indígena de Toribío al recibir una descarga eléctrica, encontrándose en un árbol, en el sector de La Agustina, municipio de Santander de Quilichao/**Tesis 1.** No es factible dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, siendo del caso estructurar la responsabilidad extracontractual por culpa/ **Tesis 2.** Era perfectamente previsible para la CEO que la falta de mantenimiento de la vegetación arbórea en la zona aledaña a sus redes de energía podía causar un incidente como el acontecido/ **Decisión.** Confirma acceso a las pretensiones, pero atendiendo las precisas razones expuestas por el ad quem/ **Fecha de la sentencia.** Diciembre 6 de 2019/ **Radicado.** 19001333100820130009003/ magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2020, título 9**

Esta sentencia citada se constituye en pronunciamiento hito por delinear un horizonte decisional singular en la medida que rescata la cosmovisión indígena respecto de su interactuar con la naturaleza, desde que se es niño, y cómo el juzgador debe acompañarse con dicha diversidad para emitir su fallo.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.
Radicado. 19001-33-33-006-2013-00286-01
Demandante. Hugo Piamba Montero y otros.
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Fecha de la sentencia. Octubre 2 de 2020
Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Descriptor 1. Falla del servicio.
Descriptor 2. Conflicto armado.
Restrictor 2.1. Principio de distinción entre combatientes y civiles.
Restrictor 2.2. Lesiones a civiles.
Restrictor 2.3. Menor de edad.
Descriptor 3. Lucro cesante.
Descriptor 4. Sujeto de especial protección.
Restrictor 4.1. Pensión vitalicia.
Resumen del caso. Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público.
Tesis 1. El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles.
Tesis 2. El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano.
Conclusión. Se configuró la falla en el servicio ya que se demostró el grave desconocimiento del Ejército Nacional de su función propia de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, que en este caso dejó al margen para privilegiar una confrontación que provocó de manera irresponsable.
Decisión. Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización.
Razón de la decisión. <i>(...) se probó que el daño, más allá de originarse en el riesgo creado por parte del Ejército Nacional, se concretó porque este fue negligente y desconoció el principio de distinción entre combatientes y civiles en la operación que hizo el 7 de octubre de 2012, lo cual devino en una falla en el servicio que es necesario declarar como un juicio de reproche por ese actuar. Ello porque constitucionalmente, en su acción, debe garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas. (...).</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

De los testimonios de los militares que participaron en el operativo y en especial el de quien los comandaba, se pudo establecer que cuando recibieron información de la presencia de subversivos en la vereda El Placer, se desplazaron hasta el lugar, donde había un numeroso grupo de civiles que departían en un evento público y, a pesar de que era evidente que el sostener un enfrentamiento en esas condiciones, tenía altas probabilidades de causar daños a muchas personas, al ver a tres hombres con armas y prendas de combatientes al margen de la ley, decidieron bajarse del vehículo y dirigirse directamente hacia ellos para confrontarlos.

Y no solo eso, sino que, una vez advirtieron la posibilidad de reacción de los delincuentes, accionaron sus armas contra la edificación civil donde estos estaban, sin poner reparo en las consecuencias para los civiles, pues, no se trataba de una emboscada ni de un campo de batalla con presencia exclusiva de combatientes o de cualquier otro tipo de refriega donde la distinción no fuera posible por la inminencia de los hechos.

En otras palabras, el Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de muchos civiles. Ahora, si la información fue parcial, es decir, que se le informó solo el primer hecho, no resulta razonable que iniciara un despliegue con datos exiguos exponiendo a los militares a una eventual emboscada y ello implicaba un comportamiento negligente frente a una eventual situación de guerra, y si los sorprendidos fueron los delincuentes, tuvo tiempo de adoptar medidas previas y evitar la confrontación en sitio repleto de civiles. En cualquiera de los casos, no obró con la debida diligencia y provocó un enfrentamiento en medio de un evento que reunía muchos civiles y atacó una edificación también civil donde, además, de los delincuentes era altamente probable que estuvieran personas no combatientes, como ocurrió.

Ese comportamiento fue negligente y, además, desconocedor del anotado principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, que hace parte de sistema jurídico colombiano (...).

Del lucro cesante.

Por este concepto se dispuso en el fallo apelado que había lugar a reconocer a favor de Karol Yulieth Piamba Castillo la suma de \$162.151.656, la cual se estableció al liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta su vida probable y la suposición de que se ganaría un salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto de lo anterior, considera la Sala que, en efecto, dentro del proceso se logró establecer que dicha demandante sufrió una pérdida de la capacidad laboral que, por su gravedad, afectará sus posibilidades de obtener un ingreso, en la medida que se trata de una persona que devino en situación de discapacidad y que, además, debe someterse a procedimientos que requieren la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

asistencia de terceros.

De ahí, que aparezca sustentada la condena emitida a su favor por lucro cesante, ante lo cual, además, es preciso reiterar que la indemnización de dicho rubro es procedente en atención a que en la demanda se solicitó el reconocimiento de cualquier perjuicio material o inmaterial que se hallara probado sin que la entidad accionada se hubiera opuesto.

Por tanto, se comparte la decisión emitida por el A quo al respecto; sin embargo, dadas las condiciones particulares del presente caso, donde se acreditó que el Ejército Nacional infringió a Karol Yulieth Piamba Castillo a un daño que no estaba en la obligación de soportar, el cual, se reitera, le generó desde los trece años de edad un complejo cuadro clínico que le impedirá una vida normal, y por ello habrá de reformarse la decisión emitida, en el sentido de reconocer el lucro cesante consolidado desde que cumplió la mayoría de edad hasta la fecha y, en adelante, el reconocimiento de una pensión mensual de un salario mínimo a su favor.

Lo anterior, con el fin de materializar el principio de reparación integral, a cuya aplicación está obligada esta Corporación en virtud del control de convencionalidad difuso al que se aludió y del cual habrá de procurarse que el lucro cesante, en este caso, pase de ser de indemnización carácter pecuniario, a una medida que, además, le salvaguarde de modo permanente el derecho al mínimo vital, pues, la pérdida de su movilidad y las demás condiciones clínicas que presenta, que la hacen depender de terceros, la convierten en una persona en extrema situación de vulnerabilidad que merece especial protección y que, por tanto, impone medidas excepcionales.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar el margen de búsqueda sobre **afecciones a civiles** en el marco del conflicto armado, en las siguientes providencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Omisiones del Estado/ Artefacto explosivo/Lesiones a particular/Menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado**. 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia**. Marzo 26 de 2020/ magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/Conflicto armado interno/Carro bomba/Daño en bienes de particulares/ Aspectos probatorios/Dictamen pericial/Desplazamiento forzado/Perjuicios/ Caso**. Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1**. El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2**. El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3**. Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión**. Modifica decisión de primera instancia/**Radicado**. 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia**. Marzo 12 de 2020/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla en el servicio/Riesgo excepcional/ Daño colateral a bienes particulares/ Atentado con carro bomba/ Medios probatorios/Dictamen pericial/Carga procesal/ Caso. Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1**. Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2**. El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión**. Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia**. Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso**. Persona civil que resulta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisita/ **Tesis**. Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisita correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión**. Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante**. Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado**. Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia**. Mayo 9 de 2019/ magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019**.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo**. Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede**. El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Nueva postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018**. Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega**. Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

del mismo a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/** Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas. Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 8

[Descargar salvamento parcial](#)

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001-33-31-704-2013-00004-01
Demandante. Lucy Stella Satizábal Quinto y otros
Demandado. Superintendencia de Servicios Públicos, Centrales Eléctricas del Cauca –CEDELCA-S.A. E.S.P., Unión de Trabajadores de la Industria Energética del Cauca. –UTEN- y Compañía Energética de Occidente –CEO
Fecha de la sentencia. diciembre 3 de 2020
Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez
Descriptor 1. Falla del servicio
Descriptor 2. Accidente de trabajo.
Restrictor 2.1. Accidente de tránsito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Descriptor 3. Lucro cesante.

Restrictor 3.1. Compatibilidad con la pensión de sobrevivientes.

Resumen del caso. Persona contratada a término indefinido por CEDELCA, entidad que, a su vez, había suscrito contratos con la CEO y la UTEN, para distribuir y comercializar la energía eléctrica en el departamento del Cauca.

El trabajador se trasladaba en cumplimiento de sus labores por el municipio de Belalcázar, Cauca, en un vehículo contratado por la UTEN que, se precipitó a un abismo falleciendo el trabajador

Dicho accidente fue calificado por el ARP Positiva, como ocurrido por causa del trabajo.

El a quo accedió a las pretensiones, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

Tesis 1. El daño debe imputarse bajo el título subjetivo de la falla en el servicio.

Tesis 2. A las accionadas les asiste responsabilidad de modo solidario frente al daño alegado por los demandantes, en la medida que, conforme al criterio jurisprudencial imperante en la actualidad, tanto contratantes como contratistas son responsables y dueños de las obras pactadas y, por tanto, deben asumir solidariamente los daños que se produzcan en desarrollo de las mismas.

Tesis 3. Entre la UTEN y la víctima del accidente existió un contrato individual de trabajo.

Tesis 4. El reconocimiento del lucro cesante tiene fundamento en prerrogativas de carácter laboral, las cuales corresponden a un sustento jurídico diferente de la responsabilidad aquí decretada, además de que están a cargo de una entidad distinta de las que aquí comparecen como demandadas.

Decisión. Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) se advierte que el daño debe imputarse bajo el título subjetivo de la falla en el servicio; en efecto, aquí se demostró que las entidades aludidas permitieron que los trabajadores dispuestos para el desarrollo de las labores de readecuación de la infraestructura eléctrica en el municipio de Páez en el mes de noviembre de 2011, se movilizaran en un vehículo que no cumplía con la capacidad y las condiciones para el efecto, en tanto que, se insiste, no tenía los documentos en regla y no podía llevar la totalidad de pasajeros que movilizaba al momento del accidente, actuación frente a la que no se implementó ningún correctivo y que, finalmente, favoreció que se produjera el accidente con los lamentables resultados conocidos para Fabio Medina Fajardo.

Luego entonces, se deduce que a las accionadas les asiste responsabilidad de modo solidario frente al daño alegado por los demandantes, en la medida que conforme al criterio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

jurisprudencial imperante en la actualidad, tanto contratantes como contratistas son responsables y dueños de las obras pactadas y, por tanto, deben asumir solidariamente los daños que se produzcan en desarrollo de la mismas, sin que a las víctimas del daño les sean oponibles las cláusulas de indemnidad o de cualquier otro tipo pactadas entre ellos para excluir su responsabilidad.

(...) Ahora, en lo que toca con el argumento esbozado por UTEN, sobre que la víctima hacía parte de un contrato laboral colectivo y no era su trabajador, se advierte que el mismo carece de sustento, ya que dentro del proceso se estableció que dicha organización vinculó a Fabio Medina Fajardo mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido, el 6 de julio de 2009, en el que se pactó a favor de este una remuneración fija de \$650.000, y en el que se dejó claro que aquel estaba subordinado a la organización sindical dispusiera (sic), razón por la que al margen de la naturaleza jurídica de esta, es claro que existía una relación de empleador y trabajador; (...).

Por tanto, dado que se demostró que entre la UTEN y Fabio Medina Fajardo existió un contrato individual de trabajo, se comprende que tal asociación sindical tenía la calidad de empleadora, y por tanto, se confirmará la declaración de su responsabilidad, así como la efectuada frente a CEDELCA S.A. E.S.P. y a Servicios Convergentes de Colombia; sin que en esta oportunidad pueda emitirse pronunciamiento frente a la posible responsabilidad de la Compañía Energética de Colombia ni a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que frente a tales entidades se declaró la falta de legitimación sin que se planteara cuestionamientos al respecto en la alzada.

Sobre el lucro cesante.

(El reconocimiento del lucro cesante) es cuestionado en la apelación, al indicar que no es viable reconocer el mismo, dado que a ella le fue reconocida pensión de sobrevivientes por parte de la ARL por la muerte de su esposo.

Frente a lo anterior, para la mayoría de los miembros de la Sala, salvo para el magistrado ponente, quien salvará el voto parcialmente por tal razón, en el presente asunto sí es procedente el reconocimiento del perjuicio reclamado, ya que si bien dentro del expediente aparece demostrado que Resolución 01494 del 3 de mayo de 2010, la ARP Positiva Compañía de Seguros reconoció pensión de sobrevivientes a favor de Lucy Stella Satizábal Quinto, por el fallecimiento de su cónyuge Fabio Medina Fajardo, se comprende que dicho reconocimiento tiene fundamento en prerrogativas de carácter laboral, las cuales corresponden a un sustento jurídico diferente de la responsabilidad aquí decretada, además de que están a cargo de una entidad distinta de las que aquí comparecen como demandadas.

Salvamento parcial de voto. Corresponde al magistrado ponente, doctor Carlos Leonel Buitrago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Chávez.

Dentro de la demanda, la parte actora no incluyó pretensión alguna relacionada con el reconocimiento de los haberes dejados de percibir por el causante como lucro cesante, sino que, dentro de este concepto, requirió el pago de los intereses del capital reclamado por daño emergente (...).

(...) el A quo no estaba facultado para reconocer dentro de las indemnizaciones ese rubro, en la medida que ello desconoce el principio de congruencia, que obliga al fallador a resolver solo con lo pedido, pues, emitir condena por más de ello sería fallar ultra petita, y por fuera, extra petita (...).

Por tanto, habida cuenta de que no se reclamó el reconocimiento de los haberes dejados de percibir por el causante y de que no existe mérito para pronunciarse frente a los intereses que debieron causarse respecto del monto reclamado por daño emergente, porque este se negó, no era posible emitir condena por lucro cesante (...)

(...) el principio de reparación integral no puede invocarse para modificar pretensiones y, en especial en este caso, donde a la demandante le fue reconocida una pensión de sobrevivientes que, en principio, no pueda indicarse que sus ingresos se hayan disminuido con ocasión del fallecimiento del de cujus”.

Nota de Relatoría. Sobre el restrictor: accidente de trabajo, pueden verse las siguientes providencias de esta Corporación, en otros escenarios fácticos:

Medio de control: **Reparación directa/ Muerte de indígenas por electrocución/**Trabajo de energía producto del convenio interadministrativo para la electrificación firmado entre la CORPORACION NASA KIWE y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS NASA CHACHA de Páez, Cauca/ Aplicación de la teoría del riesgo excepcional. **Fecha de la sentencia:** febrero 12 de 2015/Radicado: 19001333100620050166301. Demandante: Calixta Guagas Vargas y otros, demandado: Centrales Eléctricas del Cauca, Ministerio del interior y Corporación Nasa Kiwe. Magistrada ponente, Magnolia Cortés Cardozo.

Medio de control: **Reparación directa/Heridas ocasionadas al obedecer orden de realizar reparaciones locativas sin estar ello dentro de las funciones del trabajador/**La afiliación a riesgos laborales tiene naturaleza diferente a la indemnización judicial que se persigue por el daño causado/ Confirma decisión del a quo. **Fecha de la sentencia:** febrero 13 de 2014/ Radicado: 19001333100820120014801, demandante: Jhonn Freiver Volveras Salazar y otros, demandado: departamento del Cauca. Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Sobre el restrictor: **accidente de tránsito,** pueden verse las siguientes providencias de esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Corporación, en otros escenarios fácticos:

Medio de control: **Reparación directa/Falla en el servicio/ Accidente de tránsito/ Muerte de particular/ Aspectos probatorios/Orfandad probatoria/ Prueba fotográfica/ Caso.** Accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Puerto Tejada que le ocasionó lesiones graves y posterior muerte a un particular. Se alegó por parte de la demandante, falta de iluminación de la vía y mal estado del reductor de velocidad/ **Tesis 1.** La existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado/ **Tesis 2.** Para que se configure la responsabilidad, requiere probarse el nexo causal entre el daño y la omisión en el mantenimiento del respectivo corredor vial/ **Tesis 3.** Ningún medio de prueba logró demostrar que el accidente de tránsito fuera consecuencia del mal estado del resalto y su falta de señalización de la vía/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 7 de 2019/ **Radicado/** 19001333300520140007401/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 1 de 2020, título 8.**

Medio de control: **Reparación directa/ Falla del servicio/ Accidente de tránsito/ Aspectos probatorios/ Carencia probatoria/ Responsabilidades de los entes territoriales/ Caso.** Dos personas en el municipio de Buenos Aires (departamento del Cauca), se transportaban en moto y sufren un accidente al pasar un resalto no señalizado. Una de ellas, recibió el impacto en su pierna izquierda, el cual se agravó progresivamente ocasionándole incapacidades laborales, pérdida de su empleo y afectaciones psicológicas. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones. Sostuvo como tesis que el daño sufrido por la parte actora fue consecuencia de la falta de señalización preventiva que advirtiera sobre la presencia del reductor de velocidad; siendo, a su juicio, resorte del departamento del Cauca/ **Tesis.** Con el escaso material probatorio, la Sala no puede afirmar que la falencia de la falta de señalización del resalto hubiese sido la causa del accidente/ **Decisión.** Revoca el fallo del a quo y en su lugar, niega las pretensiones de la demanda/19001333100620140016701/ **Demandante.** Rocío Ibarra Vidal y otros. **Demandado.** Departamento del Cauca y otros/ **Fecha:** abril 4 de 2019/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 2 de 2019.**

Medio de control: **Reparación directa/ Riesgo excepcional/ Actividad riesgosa o peligrosa/ Accidente en vehículo a cargo del Estado/ Perjuicios/ Daño a la vida de relación/ Alteración en las condiciones de existencia/ Resumen del caso.** Accidente de tránsito consistente en arrollamiento de motociclistas donde se produjo muerte de mujer embarazada y lesiones a otros particulares, ocasionado por camioneta blindada al servicio del Estado conducida por personal de la Unidad Nacional de Protección asignado al alcalde del municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Se suscribió contrato de protección de prestación de servicios de seguridad entre la Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Vigilancia y Seguridad Limitada. La A Quo atribuyó la responsabilidad de la administración municipal bajo el entendido que el guardián del vehículo era el beneficiario del esquema de protección, en este caso, el alcalde de Santander de Quilichao, toda vez que ostentando su condición de alcalde solicitó el servicio que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

le había sido asignado para el transporte de su familia, con lo que incumplió con las instrucciones de la UNP. **Tesis 1.** La posición de garante fue transferida al alcalde en el momento que le fue entregado el esquema para su protección/ **Tesis 2.** En su calidad de alcalde municipal y beneficiario de las medidas de protección dispuso, en inobservancia de las recomendaciones de la UNP y del compromiso adquirido, habilitar su esquema de seguridad, es decir puso en marcha la actividad peligrosa para transportar a unas personas ajenas a dicho programa, y como consecuencia, se le generó responsabilidad / **Decisión.** Confirma – accede- modifica tasación de perjuicios. Mario Ernesto Zúñiga Concha y otros vs La Nación – Ministerio del interior y otros. **Fecha de la sentencia.** Septiembre 5 de 2018. Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín 4 de 2018.**

Medio de control: **Reparación directa, febrero 15 de 2018 / Accidente de tránsito/Vehículo oficial/ Vehículo de tracción animal/ Hecho de la víctima/ Aspectos probatorios/ Valoración integral de las pruebas/ Declaración parcializada/** Resumen del caso: Accidente de tránsito entre vehículo oficial de la policía y carretilla de tracción animal que deja al equino herido e inhabilitado para trabajar. **Tesis 1.** La acción desplegada por el vehículo de tracción animal, de omitir la señal del semáforo en rojo, además de constituir una infracción a las normas de tránsito, fue la causa determinante del accidente, y ello se deduce del hecho de que la misma resultaba necesaria para que el accidente se produjera/ **Tesis 2.** La versión de la testigo ofrece poca credibilidad, pues, por un lado, su testimonio resulta ser parcializado, según los términos del artículo 211 del CGP, dado su parentesco con los aquí demandantes/ **Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/** Magistrada ponente, Gloria Milena Paredes Rojas. **Publicada en el boletín 2 de 2018, Título 7.**

Medio de control: **Reparación directa, 7 de septiembre de 2017. Accidente de tránsito en vehículo oficial. Riesgo excepcional** por lesiones ocurridas a particulares por parte de un vehículo oficial, presentándose una colisión entre estos y la motocicleta en que se desplazaban los actores. **Modifica - Accede.** Cuando existe una colisión de vehículos es necesario ponderar las acciones de los sujetos intervinientes, sin que ello implique cambiar a un régimen subjetivo, sino establecer si existe una concurrencia de culpas o un eximente de responsabilidad. En este caso el accidente se produjo por el actuar imprudente del conductor del vehículo oficial, por lo que hay lugar a la responsabilidad Estatal. José Duvian Mora Oliva y otros vs Policía Nacional. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **Reparación directa, 13 de julio de 2017. Falla del servicio. Menor muere como consecuencia de accidente de tránsito.** La menor era transportada en vehículo oficial por un servidor del municipio en la parte trasera de una camioneta con el consentimiento de sus padres. Confirma-accede- modifica monto debido a la concausa. Dorita Pacho Noscuey y otros vs Municipio de Miranda. Magistrada ponente, Gloria Milena Paredes Rojas.

Medio de control: **Reparación directa, 20 de abril de 2017. Hecho determinante de un tercero**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

/Test de Conexidad con el servicio público/Accidente de tránsito/Lesiones de particulares.

Accidente de tránsito en vehículo bajo guarda material del municipio, ocasionando fracturas y otras lesiones al accionante. Se demostró que el accidente no se generó en misión oficial, ni en horas de trabajo además del estado de embriaguez del conductor quien no tenía vínculo laboral con la administración, el cual actuó sin autorización. La víctima contribuyó a la causación del daño por ser consciente del riesgo. Revoca – niega. Wilver Yesid Muñoz Jiménez vs Municipio de La Sierra. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **Reparación directa, 27 de abril de 2017 - Falla del servicio. Accidente de tránsito en vehículo oficial.** Menor de edad sufrió accidente de tránsito mientras se desplazaba en la parte trasera de una volqueta, propiedad del Municipio, conducida por una persona con discapacidad en sus piernas, se comprueba vinculación contractual del conductor, no vigencia de licencia de conducción y la no justificación de la salida del vehículo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal donde el bien estaba bajo custodia. Confirma – accede – reduce 30% de condena por concausa. Manuel Cristóbal Cuetia vs Municipio de Miranda. Magistrada ponente, Gloria Milena Paredes Rojas.

Medio de control: **Reparación directa, 30 de marzo de 2017- Accidente de tránsito en vehículo oficial.** Enfermera de un hospital, se transportaba en un vehículo tipo ambulancia, posteriormente hubo un accidente de tránsito ocasionándole la muerte. El accidente se dio con ocasión en la prestación del servicio. Revoca – accede. Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1, Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **Reparación directa, 26 de enero de 2017- Accidente con vehículo oficial** que ocasiona lesiones a particulares estacionados en la vía y que cambiaban una llanta a su propio vehículo. Confirma – accede por exceso de velocidad del patrullero que conducía. Herney Vásquez Montenegro y otros vs Policía Nacional. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.

Respecto del descriptor **c o m p a t i b i l i d a d**, en otro contexto puede verse la siguiente providencia:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez/**Empleado de la Universidad del Cauca/ Las pensiones serán compatibles cuando la pensión de jubilación fuese reconocida por una convención colectiva o de origen extralegal y en ella quedara estipulada que esta no podía ser compartida, como lo estableció el artículo 5 del Decreto 2879 de 1985/ Niega pretensiones/ Sentencia del 26 de febrero de 2015/19001233300420130035700/Fanny Caicedo de Ramos vs Universidad del Cauca – COLPENSIONES, Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001333100220180024301
Demandante. Dora Inés Porras de Acosta
Demandado. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro
Fecha de la sentencia. 26 de noviembre de 2020
Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Descriptor. Reajuste pensional.
Restrictor 1. Docente municipal.
Restrictor 2. Cotizaciones a salud.
Resumen del caso. La actora pidió a la entidad que de la pensión se descuenta el 5% para los aportes al sistema de salud, en aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y que la pensión sea reajustada en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual, según la Ley 71 de 1988. Lo anterior no fue resuelto por la entidad, lo que generó el acto administrativo ficto o presunto negativo demandado. El a quo negó las pretensiones de la demanda.
Tesis 1. Todos los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los docentes pensionados, quedan obligados a pagar la cotización prevista en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, lo que consiste, concretamente, en que ya no cotizan el 5% de cada mesada pensional, como se preveía en la Ley 91 de 1989, sino que lo hacen en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993 y sus modificatorias.
Tesis 2. En cuanto al reajuste pensional, la Ley 71 de 1988 se entiende derogada con la Ley 100 de 1993.
Tesis 3. A quienes, como la actora, hacen parte de los regímenes exceptuados del sistema general de seguridad social, se les extendió el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
Conclusión. La Sala estima que el acto administrativo cuestionado conserva su presunción de legalidad, porque la actora, pensionada desde el año 1993 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene la obligación de cotizar en salud el 12,5%, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, y la Ley 812 de 2003; y su mesada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pensional se reajusta anualmente con el índice de precios al consumidor, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993; todo lo cual, no desconoce que hace parte de los regímenes exceptuados.

Decisión. Confirma la decisión del a quo.

Razón de la decisión.

1. Sobre el descuento por aportes al sistema de salud (...)

Bajo esta precisión jurisprudencial, todos los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los docentes pensionados, quedan obligados a pagar la cotización prevista en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, lo que consiste, concretamente, en que ya no cotizan el 5% de cada mesada pensional, como se preveía en la Ley 91 de 1989, sino que lo hacen en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993 y sus modificatorias.

Por esta razón, para la Sala no es de recibo el cargo de la apelación, que a los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003, como lo es la actora, se les aplica el régimen de la Ley 91 de 1989, porque, en relación con el sistema de cotización para salud, la Ley 812 de 2003 estableció que los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre quienes se entienden los pensionados, según el entendimiento plasmado en sentencia C 369 de 2004, pasaron a pagar el 12% de cada mesada pensional.

2. Sobre el reajuste pensional (..)

(...) se tiene que la actora causó la pensión de jubilación en el año 1993, por lo que debía ser reajustada a partir del año 1994, bajo las previsiones de la Ley 71 de 1988, y en los años siguientes con la aplicación del método general del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, como se reconoce en la demanda que ha sido efectuado.

Ahora bien, la parte actora alega que el reajuste pensional debe seguirse haciendo con aplicación de la Ley 71 de 1988, porque la señora Porras de Acosta, en su calidad de docente, está excluida de la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Para la Sala, este argumento no es de recibo, porque en cuanto al reajuste pensional, la Ley 71 de 1988 se entiende derogada con la Ley 100 de 1993, entendimiento que ha sido avalado recientemente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en fallos de tutela promovidos en contra sentencias emitidas en asuntos como el aquí estudiado, en las que se ha sustentado dicha conclusión, y que se corrobora por la Alta Corporación (...)

A la vez, el cargo de la alzada no es de recibo porque, a quienes como la actora hacen parte de los regímenes exceptuados del sistema general de seguridad social, se les extendió el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, (...)

Además, el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no se entiende como menos favorable que el del artículo 1 de la Ley 71 de 1988, porque aquél se basa en el índice de precios al consumidor, que es el indicador que recoge la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, mientras que el incremento en el salario mínimo legal mensual se determina tomando en consideración distintos criterios económicos y políticos, (...)

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. En esta sentencia se abordan, por primera vez, dos reclamaciones de una docente vinculada con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, pero ya pensionada, que pretende la disminución del porcentaje de los descuentos para salud de cada mesada pensional, para que se efectúen en el 5% en aplicación de la Ley 91 de 1989, así como el reajuste de su pensión de jubilación, para que se haga según la Ley 71 de 1988 –con la diferencia resultante entre los salarios mínimos legales mensuales de un año a otro-, y no con la Ley 100 de 1993 –con el IPC-.

Nota de Relatoría.

Sobre el tema de cotizaciones en salud de mesadas pensionales de docentes, puede verse:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Negativa para la devolución de los dineros descontados por aportes a salud en las mesadas adicionales recibidos por la actora en los meses de junio y diciembre/Existe un régimen especial que ostentan los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/** El descuento que se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a la salud; por ello, no le asiste razón alguna a la actora pretender la devolución de los descuentos efectuado bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable/Confirma decisión del a quo. Expediente 19001333300820140005601, demandante Libia Mosquera Velásquez, demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Fecha de la sentencia:** mayo 29 de 2015, magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Ver también el título 12, del presente boletín.

Con el fin de ampliar la base de datos del lector respecto del descriptor **pensiones** en el **sector docente, en otros escenarios fácticos** pueden consultarse las siguientes sentencias de interés:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Docentes/ Reconocimiento de pensión de jubilación/ Fondo pensional al que le corresponde el pago/ Tesis 1.** En el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ordenamiento jurídico colombiano se ha aplicado el principio consistente en que sea la última entidad a la cual se realizaron los respectivos aportes a pensión o a la que se encuentre afiliado al momento del retiro, a la cual le corresponde el reconocimiento de la prestación/ **Tesis 2.** La actora cumple con los requisitos establecidos por la Ley 33 de 1985 norma para hacerse acreedora a la pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio/Accede a pretensiones. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción de mesadas pensionales. Normandía Estupiñán Quezada vs Nación- Ministerio de Educación y otro. Sentencia de **mayo 24 de 2018/** magistrado ponente, **David Fernando Ramírez Fajardo.** **Publicada en el boletín 3 de 2018, título 6.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Pensión de jubilación en el sector público docente/Pensión de jubilación por aportes.** El actor solicita declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la prestación conforme a la Ley 33 de 1985, por cuotas partes/ A pesar de que el accionante se rige por la Ley 33 de 1985, a la fecha en que radicó ante la Administración la solicitud de reconocimiento pensional no cumplía la exigencia del tiempo de servicios, y por tanto los actos administrativos demandados tuvieron en cuenta esa situación fáctica, ajustándose a Derecho. Niega pretensiones. **Sentencia de junio 13 de 2016.** José Aurelio Bastidas Bastidas vs Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2016, título 6.**

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho, Pensión Gracia/Requisitos para su cumplimiento/Estado de invalidez.** Por medio de actos administrativos, se negó al actor el reconocimiento de una pensión gracia y se resolvió en forma desfavorable los recursos de reposición y apelación, argumentando que no demostró 20 años de servicio docente. La desavenencia se centró en que el actor considera tener derecho a la pensión gracia, sosteniendo que su situación de invalidez lo exonera de cumplir el requisito de tiempo de servicios; mientras que para la UGPP no se cumple la exigencia de los 20 años en la labor de la docencia. Niega pretensiones. Declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, por las razones expuestas. **Sentencia de julio 6 de 2016 /** Álvaro Díaz Méndez vs UGPP/ magistrado ponente, David Fernando Ramírez. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2016, Título 7.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 10

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 19001-23-33-004-2018-00323-00
Demandante. Derly América Garcés Imbachí
Demandado. Contraloría General del Cauca y departamento del Cauca.
Fecha de la sentencia. 5 de noviembre de 2020.
Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.
Descriptor. Reestructuración administrativa.
Restrictor 1. Supresión de cargos.
Restrictor 2. Contraloría General.
Restrictor 3. Competencias.
Restrictor 4. Ley 330 de 1996.
Restrictor 5. Desviación de poder.
Restrictor 6. Estabilidad del empleo.
Resumen del caso. En el asunto se pretende la nulidad de los actos demandados, por medios de los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba la demandante.
Problema jurídico. Determinar si el decreto 009 de 04 de enero de 2013, el oficio No. SG-30 00230 de 14 de enero de 2013 y la ordenanza No. 092 de 05 de diciembre de 2012, se encuentran viciados de nulidad por falta de competencia y desviación de poder.
Tesis 1. Se respetó el marco normativo y jurisprudencial el procedimiento consistente en que, a iniciativa del contralor general del Cauca, la Asamblea departamental expidiera la ordenanza por medio de la cual, le otorgó facultades pro tempore al gobernador del departamento, para la reestructuración de la planta de personal del ente de control.
Tesis 2. En el trámite administrativo no se observó ninguna usurpación de competencias.
Tesis 3. El proceso de modificación de la estructura de la planta de personal de la contraloría se basó en los principios constitucionales que rigen la función pública.
Tesis 4. Una de las causales del retiro del servicio es la supresión del empleo.
Conclusión. La parte actora no desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados.
Decisión. Niega las pretensiones de la demanda.
Razón de la decisión. <i>Descendiendo lo anterior al caso concreto, como se vio, a iniciativa del contralor general del Cauca, la Asamblea Departamental expidió la ordenanza por medio de la cual, le otorgó facultades pro tempore al gobernador del departamento, para la reestructuración de la</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

planta de personal del ente de control.

Se tiene entonces que dicho trámite se ajustó al marco normativo y jurisprudencial vigente, en el entendido que el gobernador del Cauca se encontraba facultado, al menos temporalmente, para realizar tal modificación, en virtud de la delegación de la función que radica en cabeza de la asamblea.

Así, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, en un caso donde se discutía iguales supuestos fácticos a los aquí planteados, determinó que “la iniciativa que sobre el particular realice el respectivo contralor se encuentra justificada y respaldada en el artículo 3.º de la Ley 330 de 1996, lo que hace que, en este caso, no se pueda invalidar el procedimiento de reforma y la supresión del cargo que afectó al accionante, máxime cuando no se observa ninguna usurpación de competencias”.

Luego, el cargo de nulidad no tiene vocación de prosperidad, en el entendido que la iniciativa del contralor general del Cauca estuvo soportada y respaldada en norma especial (artículo 3.º de la Ley 330 de 1996) y la reestructuración como tal fue delegada por la asamblea departamental del Cauca en la gobernadora (e), en ejercicio de las facultades que le confirió a aquella el numeral 7 del artículo 300 superior. Se insiste, el proceso se ajustó al marco legal y constitucional.

De la desviación de poder

“(…) el gobernador del Cauca acogió las recomendaciones de la ESAP, y emitió el decreto por el cual se establece la planta de personal de la Contraloría General del Cauca. Para ello, suprimió los cargos que se enlistaron en acápite precedente, creó nuevos cargos tales como jefe de oficina, director y asesor, estableció la planta global del ente de control y una planta de personal transitoria.

Como se vio, las conclusiones del estudio son claras en señalar la necesidad de la reforma, para el mejoramiento de la gestión misional de la entidad y la racionalización del gasto público, causales que se encuentran establecidas en el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, la parte actora incumplió la carga que le correspondía, al no aportar ningún elemento de prueba que desvirtuara las conclusiones a las que llegó el estudio elaborado por la ESAP, o que permitieran tan siquiera inferir que la modificación de la planta de personal obedeció a situaciones diferentes al mejoramiento del buen servicio.

Tan sólo reposa la prueba testimonial practicada a Humberto Molano Hoyos, testimonio que conduce a acreditar las relaciones familiares de la demandante y la afectación que le causó



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

el retiro de su empleo.

En otras palabras, para esta Corporación, el proceso de modificación de la estructura de la planta de personal de la contraloría se basó en los principios constitucionales que rigen la función pública, sin que se hubiese demostrado por el extremo activo de la litis, una motivación diferente al mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de la entidad. (...)

Se observa que los estudios cuentan con los aspectos señalados en la norma pertinente, luego, el proceso de reestructuración estuvo suficientemente soportado.

Finalmente, es preciso señalar, que si bien es cierto, en fecha posterior al retiro de la actora, por así aparecer probado en el expediente, la entidad demandada celebró contratos de prestación de servicios, esta situación no contradice ni se opone a los fines para los que fue efectuada la reestructuración.

De la estabilidad en el empleo

De conformidad con las disposiciones transcritas, una de las causales del retiro del servicio es la supresión del empleo; que sólo los empleados de carrera administrativa, que como consecuencia de la modificación de las plantas de personal les sean suprimidos los cargos de los cuales sean titulares, ostentan un derecho preferencial a ser incorporados en empleos de la nueva planta o a recibir indemnización.

Como se vio, quedó probado que la demandante, primero, optó por la reincorporación, y posteriormente, según su dicho, debido a la demora en el proceso, desistió del proceso de reincorporación y solicitó a cambio la indemnización.

En ese orden, se cumplió a cabalidad con lo estipulado en la norma en mención, sin que se observe la transgresión de derecho alguno.

Nota de Relatoría.

Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos resueltos por el Tribunal respecto del descriptor: **reestructuración administrativa**, pueden verse las siguientes providencias:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho de abril 20 de 2017/ Descriptor: Supresión de cargos/ Reestructuración administrativa, supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

cargo. Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir. Niega pretensiones. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade. **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Supresión de cargos por proceso de reestructuración en municipio/La Entidad contó con la realización de un estudio técnico previo/** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones. Expediente 19001333300620130009901, Luz Dary Guyumus Carvajal vs Municipio de Rosas (Cauca). **Fecha de la sentencia:** febrero 19 de 2015. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 11

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado. 190013331001201500108 02
Demandante. Carlos Humberto Romero Dorado
Demandado. Departamento del Cauca
Fecha de la sentencia. Octubre 8 de 2020
Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres
Descriptor 1. Docentes.
Descriptor 2. Etnoeducadores.
Descriptor 3. Escalafón docente
Restrictor 1. Decreto 2277 de 1979.
Resumen del caso. La demanda interpuesta encuentra su génesis en la obtención por parte del actor del ascenso al grado 12 del escalafón nacional docente de conformidad con las previsiones del Decreto 2277 de 1979, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva del ascenso pretendido.
El Juez de instancia denegó las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

vinculó como docente en propiedad desde noviembre de 2002, fecha en la cual ya había empezado a regir el estatuto docente previsto en el Decreto 1278 de 2002, por ende, concluyó que no era susceptible de ser beneficiario del escalafón docente de que trata el Decreto 2277 de 1979, encontrando legalidad en los actos demandados.

Problema jurídico. Determinar si el demandante en su calidad de docente vinculado en propiedad en la planta global de cargos del departamento del Cauca, le asiste derecho para ascender al grado 12 del escalafón docente, revocando el fallo de primera instancia y dando lugar a las pretensiones incoadas, o si por el contrario, conforme lo expuso el a quo, la fecha de vinculación del actor como docente, así como su calidad especial como etnoeducador, impide que le resulten aplicables las previsiones del Decreto 2277 de 1979, confirmando entonces el fallo que negó las pretensiones de la demanda.

Tesis 1. Para los etnoeducadores, no son aplicables las previsiones del Decreto 2277 de 1979 ni aquellas previstas en el Decreto 1278 de 2002, pues se reitera que expresamente la Corte Constitucional concluyó que las normas aplicables serán la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias que regulen la materia.

Conclusión. Debe mantenerse la legalidad de los actos acusados en los términos previstos en esta providencia, siendo procedente confirmar la decisión nugatoria de las pretensiones incoadas contenida en la sentencia de primera instancia.

Decisión. Confirma la decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Conforme al precitado marco jurídico y jurisprudencial, la Sala destaca que la decisión nugatoria adoptada en primera instancia resulta adecuada pero bajo los argumentos previstos en esta providencia, pues se comprueba que para los etnoeducadores, condición del aquí demandante, no son aplicables las previsiones del Decreto 2277 de 1979 ni aquellas previstas en el Decreto 1278 de 2002, pues se reitera que expresamente la Corte Constitucional concluyó que las normas aplicables serán la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias que regulen la materia, para lo cual se resalta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1060 de 2015 en “el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial”, derogado por el Decreto 121 de 2016 “Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

salarial.”

A partir de lo anterior, considera esta Sala que acorde lo previó la A quo, no resulta aplicable a la situación particular del señor Carlos Humberto Dorado como etnoeducador vinculado en propiedad bajo los parámetros del Decreto 804 de 1995, las condiciones de escalafón previstas en el Decreto 2277 de 1979, destacando que a partir de la interpretación de la Corte Constitucional, el demandante tampoco es sujeto de aplicación del estatuto docente previsto en el Decreto 1278 de 2002, pues como etnoeducador debe someterse a las previsiones de la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas complementarias que regulen la prestación del servicio docente en instituciones estatales ubicadas en territorios indígenas.

Corolario de lo expuesto, y una vez comprobado que al señor Carlos Humberto Romero Dorado no le son aplicables las previsiones del Decreto 2277 de 1979, la Sala concluye que debe mantenerse la legalidad de los actos acusados en los términos previstos en esta providencia, siendo procedente confirmar la decisión nugatoria de las pretensiones incoadas contenida en la sentencia de primera instancia.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que, por su temática, consistente en el ascenso en el escalafón docente de un etnoeducador, resulta pertinente su visibilización y estudio para sentar la posición del Tribunal.

Nota de Relatoría.

El docente puede ampliar su búsqueda respecto del descriptor **escalafón docente** observando:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho, / Escalafón nacional docente/ expediente: 19001-33-31-008-2012-000270-01/** María del Socorro Mora Guzmán vs Secretaría de educación departamental/**Tesis.** No existe un criterio legal que impida el reconocimiento del costo acumulado por la totalidad de los factores salariales devengados por la actora, por lo que se concluye que, respecto de los ascensos en el escalafón docente a los grados 12 y 13, la secretaría de educación no ha efectuado el pago total de la obligación, por lo que confirmar la decisión de instancia que accedió parcialmente a las pretensiones. Fecha: marzo 9 de 2017, magistrado ponente Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Sobre vulneración de **derechos de indígena etnoeducadora**, puede verse sentencia de tutela del **21 de junio de 2016.** Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. 19001333100720160008001, demandante Martha Cecilia Sandoval Cabezas, vs departamento del Cauca.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 12

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado. 1900133 33 002 2018 00163 01
Demandante. Oliva Silva Cuero
Demandado. Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Fecha de la sentencia. 19 de noviembre de 2020
Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.
Descriptor 1. Docentes.
Descriptor 2. Descuentos por salud.
Restrictor 2.1. Reintegro de descuentos.
Restrictor 2.2. Ley 91 de 1989.
Resumen del caso. La actora como docente pensionada solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición incoada el 28 de septiembre de 2016, ante la Nación - Fondo de Prestaciones del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental del Cauca, relativa al régimen que aplica a la pensión de jubilación del actor – Ley 91 de 1989 – y en especial sobre la suspensión de los descuentos del 12% que se realizan en las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales del mes de junio y diciembre, por concepto de salud. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud sobre las mesadas pensionales y las adicionales de junio y diciembre desde la adquisición de su estatus jurídico de pensionado con la respectiva indexación de las sumas, y subsecuentemente establecer que el descuento será del 5% conforme lo establece el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989.
Problema jurídico. Determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados, a la actora le asiste el derecho para que se suspendan y reintegren los descuentos del 12% realizados en pensión vitalicia y las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre por concepto de aportes en salud, y a su vez que se fije el 5% como nueva cuantía para dicho aporte, revocando la sentencia apelada y accediendo a las pretensiones de la demanda; o si por el contrario, conforme lo adujo la A quo, es del caso negar las pretensiones incoadas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

confirmando el fallo apelado.

El a quo negó las pretensiones de la demanda, considerando que, a partir de las disposiciones legales aplicables todos los pensionados, se encuentran obligados a realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud para la prestación de los servicios médico-asistenciales, normatividad que no excluye de aquella imposición al personal docente pensionado, en virtud del principio de solidaridad que rige el sistema.

Tesis. La norma especial permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, la misma se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

Conclusión. No le asiste el derecho de obtener el reintegro de los descuentos efectuados a sus mesadas pensionales adicionales por concepto de aportes en salud, ni suspender aquellos o rebajar la cuantía de estos hasta un 5%, ni tampoco variar el régimen aplicable a su situación particular.

Decisión. Confirma decisión del a quo negó pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

*(...) a pesar que las disposiciones del Sistema General sobre las mesadas adicionales no establecen que se pueda hacer descuento alguno sobre las mismas, **la Ley 91 de 1989 especial y posterior sí lo permitió de manera expresa en el numeral 5° del artículo 8°, por lo tanto, las previsiones de la Ley 812 de 2003 que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General.***

Empero, ello no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente el aparte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

De manera que no se encuentran razones para acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la devolución de los descuentos que por concepto de salud el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio ha realizado a las mesadas pensionales y adicionales del demandante, toda vez, que dicha entidad se encuentra autorizada para hacerlo por el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, disposición especial que se encuentra vigente y por ende, debe aplicarse, al igual que se concluye que dicha normatividad es la aplicable a la situación del actor y regula todo lo relacionado con los ajustes de la mesada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Corolario de lo expuesto, y una vez comprobado que a la docente OLIVA SILVA CUERO no le asiste el derecho de obtener el reintegro de los descuentos efectuados a sus mesadas pensionales adicionales por concepto de aportes en salud, ni suspender aquellos o rebajar la cuantía de los mismos hasta un 5%, ni tampoco variar el régimen aplicable a su situación particular, la Sala concluye que debe mantenerse la decisión en los términos previstos por la A quo, confirmando la sentencia recurrida.

Observación del Despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que se resuelve acerca de la pretensión de suspensión de descuentos de salud a las mesadas pensionales de la demandante.

Nota de Relatoría.

Sobre el tema de cotizaciones en salud de mesadas pensionales de docentes, puede verse:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Negativa para la devolución de los dineros descontados por aportes a salud en las mesadas adicionales recibidos por la actora en los meses de junio y diciembre/Existe un régimen especial que ostentan los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio/** El descuento que se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a la salud; por ello, no le asiste razón alguna a la actora pretender la devolución de los descuentos efectuado bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable/Confirma decisión del a quo. Expediente 19001333300820140005601, demandante Libia Mosquera Velásquez, demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Fecha de la sentencia:** mayo 29 de 2015, magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.

Ver también el título 9 del presente boletín.

Con el fin de ampliar la base de datos del lector respecto del descriptor **pensiones** en el **sector docente, en otros escenarios fácticos** pueden consultarse las siguientes sentencias de interés:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Docentes/ Reconocimiento de pensión de jubilación/ Fondo pensional al que le corresponde el pago/ Tesis 1.** En el ordenamiento jurídico colombiano se ha aplicado el principio consistente en que sea la última entidad a la cual se realizaron los respectivos aportes a pensión o a la que se encuentre afiliado al momento del retiro, a la cual le corresponde el reconocimiento de la prestación/ **Tesis 2.** La actora cumple con los requisitos establecidos por la Ley 33 de 1985 norma para hacerse acreedora a la pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de servicio/Accede a pretensiones. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción de mesadas pensionales. Normandía Estupiñán Quezada vs Nación- Ministerio de Educación y otro. Sentencia de **mayo 24 de 2018**/ magistrado ponente, **David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín 3 de 2018, título 6.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Pensión de jubilación en el sector público docente/Pensión de jubilación por aportes.** El actor solicita declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la prestación conforme a la Ley 33 de 1985, por cuotas partes/ A pesar de que el accionante se rige por la Ley 33 de 1985, a la fecha en que radicó ante la Administración la solicitud de reconocimiento pensional no cumplía la exigencia del tiempo de servicios, y por tanto los actos administrativos demandados tuvieron en cuenta esa situación fáctica, ajustándose a Derecho. Niega pretensiones. **Sentencia de junio 13 de 2016.** José Aurelio Bastidas Bastidas vs Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2016, Título 6.**

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Pensión Gracia/Requisitos para su cumplimiento/Estado de invalidez.** Por medio de actos administrativos, se negó al actor el reconocimiento de una pensión gracia y se resolvió en forma desfavorable los recursos de reposición y apelación, argumentando que no demostró 20 años de servicio docente. La desavenencia se centró en que el actor considera tener derecho a la pensión gracia, sosteniendo que su situación de invalidez lo exonera de cumplir el requisito de tiempo de servicios; mientras que para la UGPP no se cumple la exigencia de los 20 años en la labor de la docencia. Niega pretensiones. Declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, por las razones expuestas. **Sentencia de julio 6 de 2016 / Álvaro Díaz Méndez vs UGPP.** Magistrado ponente, David Fernando Ramírez. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2016, Título 7.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 13

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado. 1 9001-33-31-008-2015-00355-01.

Demandante. Jesús Fernando Ruiz Uni.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Demandado. La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Fecha de la sentencia. Octubre 1 de 2020.
Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Descriptor 1. Derechos laborales.
Restrictor 1.1. Salarios
Descriptor 2. Sindicalizados.
Restrictor 2.1. No pago de salarios.
Restrictor 2.2. Paro de actividades.
Descriptor 3. Medios probatorios.
Restrictor 3.1. Prueba de la prestación del servicio.
Resumen del caso. Al actor no le fue cancelado el salario de 33 días, prima de navidad, prima de productividad, bonificación judicial y cesantías en los porcentajes establecidos, correspondientes al mes de noviembre de 2014 y 3 días del mes de diciembre de esa misma anualidad. Ello con motivo del cese de actividades convocado por ASONAL, para esa misma época. El actor acusa que no se le dio la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, ni se garantizó el debido proceso, sino que en forma unilateral e inconclusa procedió la entidad a no cancelar su salario y a afectar las prestaciones sociales a que tiene derecho.
Premisa. No existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos (Corte Constitucional Sentencia T 331 A de 2006).
Tesis 1. El artículo 450 literal a) del Código Sustantivo del Trabajo, establece que la suspensión colectiva de trabajo es ilegal cuando se trata de un servicio público.
Tesis 2. El derecho a la administración de justicia, si bien no es absoluto, no puede ser restringido sino bajo unas condiciones especiales.
Tesis 3. No hay un procedimiento o formalidad especial para efectuar los descuentos salariales derivados de la realización de un cese colectivo de labores.
Tesis 4. Correspondía al demandante demostrar que cumplió con la jornada de trabajo, desarrollando las funciones propias de su cargo; al no ser así, le estaba permitido a la entidad demandada no reconocer los días no laborados por el trabajador.
Decisión. Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda.
Razón de la decisión. <i>(...) como se pudo observar de la jurisprudencia ut supra, no hay un procedimiento o formalidad especial para efectuar los descuentos salariales derivados de la realización de un cese colectivo de labores, sino, simplemente, la obligación de la administración de verificar la ausencia de prestación del servicio a través de las constancias y certificaciones.</i>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ahora, el interesado puede controvertir por la vía gubernativa o jurisdiccional la decisión de la administración; sin embargo, en el caso del ahora demandante ello no ocurrió, porque no se tiene prueba que permitiera inferir que estuvo prestando sus servicios para los días que le fueron descontados del año 2014, y si bien se tuvo la declaración del señor Amézquita Collazos, no supo definir concretamente la situación personal del demandante, porque, aunque afirmó que hubo trabajadores que entraban a realizar actividades en los despachos de la Fiscalía, frente al demandante no lo sostuvo.

Es del caso mencionar la sentencia de tutela de 5 de marzo de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2014-02262-01(AC), en la que el Consejo de Estado accedió a amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la huelga, al trabajo digno a la negociación colectiva y al debido proceso, de un trabajador de la Fiscalía, y revocó la sentencia de primera instancia que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, porque el accionante pudo demostrar, aunque fue en segunda instancia, que efectivamente había laborado durante el mes de noviembre de 2014.

Así las cosas, correspondía al demandante demostrar que cumplió con la jornada de trabajo desarrollando las funciones propias de su cargo; al no ser así, le estaba permitido a la entidad demandada no reconocer los días no laborados por el trabajador, pues como lo determinó la jurisprudencia citada, el cese de actividades con ocasión de la huelga no puede acarrear consecuencias económicas solo para el empleador.

En este orden de ideas se confirmará la sentencia apelada.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar el radio de búsqueda sobre el descriptor **derechos laborales** y el restrictor: **salarios**, observando los siguientes fallos relevantes del Tribunal Administrativo del Cauca, en distintas circunstancias fácticas.

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Derechos laborales/ Reajuste salarial/ Subgerente de hospital municipal/ Competencia para ordenar reajuste salarial/ Caso.** El actor laboró en el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero en el Hospital Universitario San José de Popayán, le fue reconocido un incremento salarial durante los años 2004 a 2008, pero no durante los años 2009 a 2012. Solicitó el reconocimiento y pago de ese reajuste. El Gerente del Hospital le respondió que no era viable reconocer el reajuste porque la competencia para definir el porcentaje de incremento salarial correspondía al Concejo municipal. En audiencia de conciliación celebrada la apoderada del Hospital reconoció que al actor le asistía el derecho al reajuste de su salario, pero que el Concejo Municipal no había emitido pronunciamiento alguno en ese sentido desde el año 2009. Los acuerdos posteriores no cobijaron o no aplicaron a la situación del actor/**Tesis.** El reajuste es de competencia de la Junta directiva de la entidad descentralizada,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

por lo cual, la legitimación en la causa recae en el Hospital Universitario San José de Popayán, y no en el Concejo municipal/ **Decisión.** Revoca fallo del a quo que negó pretensiones/19001333300820130039801/ **Demandante.** Edilberto Palomino Martínez/ **Demandado.** Municipio de Popayán – Hospital Universitario San José/ **Fecha:** marzo 28 de 2019/ magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 2 de 2019, título 2.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Sentencia del 12 de julio de 2018.** Expediente 19001233300620150024801. Fulvio Babangué Calvache vs Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **Caso.** La demanda se interpuso con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional existente entre los grados 14, 16 y 15 del cargo de defensor de familia, desde el 20 de octubre de 1997 hasta el 10 de septiembre de 2013, al considerar el demandante que durante ese lapso realizaba iguales funciones de quienes ostentaban el grado 17, y que si bien, aquel fue reclasificado en dicho grado, no se ordenó el pago de retroactivo que compensara la diferencia que se alega. **Confirma negativa.** La parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado debido a la ausencia de prueba que permitiera verificar los hechos de la demanda, por lo que deberá confirmarse la sentencia impugnada/magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 3 de 2018, título 5.**

Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia del 26 de enero de 2017.** Expediente 190010333100120090052902. Rodrigo Quiñones vs municipio de Popayán. **Caso.** Se consideró que el Acuerdo 038 del 30 de abril de 2009 proferido por el Concejo municipal de Popayán, “*por el cual se ajustan las asignaciones salariales de los cargos de la planta de personal del Hospital Universitario San José de Popayán ESE*”, adolece de nulidad por cuanto la autoridad que lo expidió no tenía competencia para el efecto, y porque además desconoció el régimen especial que cobija a los funcionarios de las empresas sociales del Estado, de modo que se arguye, le asiste al señor Rodrigo Quiñones el derecho al reajuste de su salario como Gerente del Hospital Universitario San José de Popayán durante los años 2007, 2008 y 2009. **Confirma decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda. Tesis:** La determinación de la remuneración de los empleados públicos territoriales tiene efecto retroactivo/ magistrada ponente, Gloria Milena Paredes Rojas, **publicada en el Boletín 1 de abril de 2017, título 5.**

De igual manera, sobre **factores salariales de servidores territoriales** -diputados- Los diputados están sometidos a un régimen especial, por ello no hay afección al derecho de igualdad respecto de los demás servidores públicos, puede verse sentencia de mayo 24 de 2016, expediente 19001233300220140032300, demandante: Mauricio Medina Castro, demandado: departamento del Cauca – Asamblea departamental/ magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz, **publicada en el boletín 2 de junio de 2016.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Título 14 - providencia de alta corte

[Descargar auto completo](#)

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B/ Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2018, proferido en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo del Cauca, que declaró probada la excepción de inepta demanda y, de oficio, la caducidad. Auto del 2 de octubre de 2019, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 20170002701/Gustavo Adolfo Pazos Marín vs Nación – Procuraduría General de la Nación. Descriptor: concurso de méritos/ **Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca** /consejero ponente, Carmelo Perdomo Cuéter.
